

## 5.2 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ACCIÓN REPUBLICANA

a) En el numeral 1 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe del Dictamen Consolidado, se señala:

1. *La Agrupación Política Nacional **Acción Republicana** presentó en forma extemporánea su Informe Anual, que fue revisado en una primera instancia para detectar errores y omisiones generales.*

*Tal situación constituye un incumplimiento a lo señalado en el 35, párrafo 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Por lo anterior, se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

Consta dentro del Dictamen Consolidado que el día 30 de julio de 2004, la Agrupación Política Nacional **Acción Republicana**, entregó, en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas documentación soporte de la contabilidad correspondiente al ejercicio de 2003 y el 16 de agosto de 2004, en forma extemporánea presentó el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio objeto de revisión, teniendo la obligación de presentarlo el día 12 de mayo de 2004, por lo tanto incumplió lo establecido en el artículo 35, párrafo 12, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 12.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la

Presentación de sus Informes, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión del 17 de diciembre de 1999, vigente a partir del 1 de enero de 2000.

Cabe señalar que la agrupación presentó su informe anual a 3 días de que concluyera el plazo para la revisión de dicho informe, siendo la fecha límite para elaborar observaciones de errores y omisiones el 18 de agosto de 2004.

Adicionalmente, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio No. STCFRPAP/1877/03 (Anexo 1) de fecha 11 de diciembre de 2003, recibido por la agrupación política el día 7 de enero de 2004, hizo del conocimiento de la agrupación que el plazo para la presentación de los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2003, iniciaría el 1 de enero y concluiría el 12 de mayo de 2004; y que la presentación de dicho informe debería efectuarse ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/480/04 de fecha 4 de mayo de 2004, se indicó la documentación que debería entregar junto con su Informe Anual, misma que tenía que ajustarse a los formatos "IA-APN", "IA1-APN", "IA2-APN" e "IA3-APN", así como a sus anexos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 2, inciso a), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.4 y 14.2 del Reglamento de mérito.

De igual forma, mediante oficio número STCFRPAP/548/04 de fecha 14 de mayo de 2004, recibido por la agrupación política el 21 del mismo mes y año, se señaló a la agrupación que al no presentar su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio de 2003, estaba incumpliendo con lo establecido en el artículo 35, párrafos 11 y 12 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que se haría del

conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos que procedieran.

No obstante lo anterior, la Comisión de Fiscalización, dentro del mismo oficio, solicitó a la agrupación que presentara el informe citado, así como su documentación soporte a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad. En términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 15.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se otorgó a la agrupación política un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, teniendo como fecha límite para entregar la documentación solicitada el 4 de junio de 2004.

Al respecto, mediante escrito de fecha 30 de julio de 2004, la agrupación presentó en forma extemporánea la siguiente documentación:

- “1.- Balance general de enero a diciembre de 2003*
- 2.- Auxiliares de enero a diciembre de 2003*
- 3.- Balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2003*
- 4.- Pólizas de diario de enero a diciembre de 2003*
- 5.- Estados de cuenta Scotian Bank cta. 044610092021901335 jul a dic*
- 6.- Estados de cuenta Scotian Bank cta. 044180001020476405 de julio*
- 7.- 5 carpetas con documentación soporte (Ingresos, Egresos y Diario de ene-dic)”.*

Adicionalmente, mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2004, la agrupación presentó en forma extemporánea la siguiente documentación:

- “1.- Pólizas de Egresos e Ingresos del ejercicio 2003*
- 2.- Informe Anual*

3.- *Detalle de Montos Aportados*

4.- *Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento*

5.- *Detalle de Ingresos por Rendimientos Financieros”.*

Consta dentro del Dictamen Consolidado que debido a la entrega extemporánea por parte de la agrupación el Acta de inicio de los trabajos de revisión se levantó el acta el día 30 de julio de 2004 (Anexo 4), fecha en que la agrupación entregó la documentación soporte de la contabilidad del ejercicio de 2003, sin embargo la información no se entregó en los formatos en los que se deben reportar los ingresos y egresos totales. A pesar de esta situación esta autoridad electoral procedió a iniciar la revisión respectiva con la documentación contable proporcionada por la Agrupación.

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización este Consejo General advierte lo siguiente:

El artículo 35, párrafos 11 y 12 disponen lo siguiente:

11. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar además, a la comisión de consejeros prevista en el artículo 49, párrafo 6, de este Código, un informe del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.
12. El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Derivado de lo transcrito, se desprende que las agrupaciones políticas nacionales se encuentran obligadas a presentar un informe anual del origen y destino de la totalidad de recursos que ejercen. Además, tiene la obligación legal de presentar dicho informe anual dentro de los primeros 90 días del año siguiente al que se informa.

Las agrupaciones políticas nacionales tenían la obligación legal de presentar sus informes anuales del ejercicio 2003 a más tardar el día 12 de mayo del 2004.

Por si la obligación establecida en el código electoral no fuese suficiente, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó a cada una de las agrupaciones, incluyendo a la Agrupación Política Nacional Acción Republicana, que el plazo para la presentación de sus informes iniciaba el 1<sup>a</sup> de enero y vencía el 12 de mayo del 2004. El oficio No. STCFRPAP/1877/03 fue recibido por la agrupación política el 7 de enero del 2004, por lo que no podría alegar la ignorancia de la obligación que desatendió.

Por otra parte, el artículo 12.1 del Reglamento de la materia a la letra establece

#### ARTÍCULO 12

- 12.1. LOS INFORMES ANUALES DEBERÁN SER PRESENTADOS A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS SIGUIENTES AL ÚLTIMO DÍA DE DICIEMBRE DEL AÑO DE EJERCICIO QUE SE REPORTE. EN ELLOS SERÁN REPORTADOS LOS INGRESOS Y EGRESOS TOTALES QUE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS HAYAN REALIZADO DURANTE EL EJERCICIO OBJETO DEL INFORME. TODOS LOS INGRESOS Y LOS GASTOS QUE SE REPORTEN EN DICHOS INFORMES DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD DE LA AGRUPACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL CATÁLOGO DE CUENTAS INCLUIDO EN ESTE REGLAMENTO.

Este artículo abunda en la obligación que tienen las agrupaciones políticas nacionales de presentar sus informes anuales dentro de los primeros 90 días del año, además de establecer que los ingresos y gastos deben ser registrados en la contabilidad de las agrupaciones, conforme al catálogo de cuentas que establece el propio Reglamento.

Al respecto, dentro del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGO DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, Y SE ORDENA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, aprobado el 17 de diciembre de 1999, vigente a partir

del 1ª de enero del 2000, el Consejo General expone las siguientes motivaciones para las reformas planteadas al artículo 12:

“...EN EL MISMO SENTIDO, SE SUPRIME LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR INFORMES TRIMESTRALES RESPECTO DE LOS GASTOS EN ESTOS TRES RUBROS. EN TAL VIRTUD, SOLAMENTE SE REGLAMENTA LA ENTREGA Y REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES Y DE LOS INFORMES DETALLADOS (ARTÍCULOS 11 AL 17).

- CON EL PROPÓSITO DE FACILITAR A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA ENTREGA EN TIEMPO DE SUS INFORMES ANUALES, SE ESTABLECE QUE HABRÁ DE DÁRSELES A CONOCER EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS Y PUBLICARLO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (ARTÍCULO 12.2).

- SE ESTABLECE UNA ENUMERACIÓN SISTEMÁTICA DE TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE HABRÁ DE REMITIRSE JUNTO CON LOS INFORMES ANUALES (ARTÍCULO 12.4)...”

En el caso de las agrupaciones políticas nacionales, el Consejo General buscó que estuvieran permanentemente informadas de las obligaciones a las que se encuentran sujetas y por ello, se garantizó que contaran con la información detallada de los plazos para la presentación de sus informes. Por ello, independientemente de la obligación legalmente establecida; es de explorado derecho que ninguna persona puede argumentar la ignorancia de la ley. Además, el Reglamento de la materia también establece los plazos y especifica que la autoridad electoral debe darles a conocer los plazos a los que se encuentran sujetas para cada ejercicio. Es así que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó a cada una de las agrupaciones que el plazo para la presentación de sus informes anuales del ejercicio 2003 vencía el 12 de mayo del 2004.

La Agrupación Política Nacional Acción Republicana no presentó su Informe dentro del plazo legal que corrió del 1ª de enero al 12 de mayo del 2003. Al respecto, la autoridad electoral hizo las diligencias para notificar a la agrupación sobre dicho incumplimiento, lo cual ha sido citado y consta dentro del Dictamen Consolidado. Es así que la Comisión de Fiscalización notificó el 21 de mayo del 2004 a la agrupación sobre falta de cumplimiento a la obligación de presentar su

informe anual dentro del plazo legal y reglamentario y le volvió a solicitar la presentación del mismo.

La Agrupación Política Nacional Acción Republicana presentó su Informe Anual el día 16 de agosto, es decir, 96 días posteriores al vencimiento del plazo legal. Adicionalmente, había presentado parte de la documentación contable el día 30 de julio del 2004, es decir, 80 días posteriores al vencimiento del plazo legal. Ello implicó que la autoridad electoral se viera forzada a revisar a detalle dicho informe en el plazo de 2 días naturales para estar en condiciones de hacer del conocimiento de la agrupación los errores y omisiones encontrados y notificárselos el día 18 de agosto de 2004, fecha en la que se vencía el plazo para la revisión de informes a cargo de la autoridad electoral.

El bien jurídico tutelado por la norma es el certeza pues la oportunidad en la entrega de la información implica que la autoridad fiscalizadora cuente con el tiempo y los elementos necesarios para analizar a detalle la información presentada por la agrupación y verificar a cabalidad el origen y destino de los recursos ejercidos por las agrupaciones políticas nacionales.

Por tal razón, el incumplimiento a los artículos 35, párrafo 12 del código electoral y 12.1 del Reglamento de la materia, constituye una violación **grave** a las normas que regulan el procedimiento de fiscalización pues la entrega tardía del Informe Anual implica que la autoridad deba revisar a marchas forzadas la información presentada, para ajustarse a los plazos que la propia ley le establece para la revisión de los informes, para el análisis de las respuestas de las agrupaciones y para la elaboración de los Dictámenes

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer en forma oportuna el modo en que éstas manejan sus recursos. Ello con el fin de conocer la veracidad de lo reportado en su informe anual.

En este caso la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de presentar sus informes anuales dentro de los 90 días posteriores al

último día de diciembre del año del ejercicio que se reporta, establecida en los artículos 35, párrafo 12 y 12.1 del Reglamento multicitado, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso a) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Esta autoridad considera que la agrupación cometió una falta **grave** que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 269, en tanto cometió una falta que tiene implicaciones formales y de fondo, es decir, que viola una disposición legal y otra reglamentaria pues no presentó su Informe Anual dentro del plazo legal y reglamentario, además de que cuando por fin lo presentó, 96 días después, faltaban 2 días hábiles para el vencimiento del plazo para los trabajos de revisión por parte de la autoridad electoral.

En conclusión, esta autoridad califica como de **gravedad ordinaria** la irregularidad en que incurre la agrupación política, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) La agrupación política conocía los plazos a los que se encontraba obligada para la presentación de su informe anual; pues nadie puede excusarse del cumplimiento de la ley y además fue notificada por la autoridad electoral del plazo específico para la presentación de su informe anual del ejercicio 2003.



- b) La agrupación no solo no presentó su informe dentro del plazo legal, sino que lo presentó 96 días después del vencimiento del mismo.
- c) Se dificultaron las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.
- d) El incumpliendo a la obligación de presentar su Informe Anual dentro del plazo legal y reglamentario violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones.
- e) Los problemas que argumenta la agrupación con el Lic. Toledo no pueden ser considerados por esta autoridad como causa suficiente para eximir a la agrupación del cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Acción Republicana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- b)** En el numeral 3 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe del Dictamen Consolidado, se señala:

*3. La agrupación omitió proporcionar las balanzas mensuales de febrero a diciembre de 2003 así como los auxiliares contables a último nivel de enero a diciembre de 2003 debidamente modificados por las correcciones efectuadas a los saldos iniciales del ejercicio 2003.*

*Tal situación constituye un incumplimiento a lo señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad*

*Generalmente Aceptados, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Por lo anterior, se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión al documento denominado “Balanza de Comprobación de 2003” presentado a la autoridad electoral, se observó que no reportaba la información a último nivel, toda vez que presentó únicamente la cuenta o rubros siguientes:

CUENTA	DESCRIPCIÓN	SALDO ANTERIOR	MOVIENTOS DEL RANGO		SALDO ACTUAL
			CARGOS	ABONOS	
102	BANCO	\$0.00	\$354,632.01	\$353,804.00	\$828.01
402	INGRESOS	0.00	0.00	354,632.01	-354,632.01
502	EGRESOS	0.00	353,804.00	0.00	353,804.00
<b>Total</b>		<b>\$0.00</b>	<b>\$708,436.01</b>	<b>\$708,436.01</b>	<b>\$0.00</b>

Por lo que corresponde a la cuenta de “Banco”, dicha balanza no reportó los niveles de “Clase”, “Subclase” y “Subcuenta”, de acuerdo al catálogo de cuentas anexo al Reglamento de mérito.

En relación a los rubros de “Ingresos” y “Egresos”, correspondían al nivel de “Clase” y no reportan los niveles de “Subclase”, “Cuenta” y “Subcuenta” de acuerdo al catálogo de cuentas antes referido.

Adicionalmente, consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó que no entregó la totalidad de las balanzas de comprobación mensuales del ejercicio 2003, ni los auxiliares correspondientes. A continuación se detallan las balanzas en comento:

BALANZAS DE COMPROBACIÓN DEL EJERCICIO 2003	
PRESENTADA	FALTANTES
Balanza de comprobación de 2003 (*)	De enero a diciembre de 2003

(\*) La balanza no especifica el periodo (día y mes), por lo que se considera es anualizada.

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/1047/04 (Anexo 5), de fecha 17 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el día 18 de

agosto del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2003, mismas que deberían reportar todos los niveles como son: clase, sub-clase, cuenta y sub-cuenta, de acuerdo con el catálogo de cuentas anexo al Reglamento de mérito, así como los auxiliares de las cuentas utilizadas en el ejercicio, que son parte integrante de los saldos reportados en las balanzas de comprobación solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.1, 12.4, inciso c), 14.2, 19.1, 19.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 1º de septiembre de 2004 (Anexo 6), la Agrupación presentó un documento (de tres fojas), conteniendo cinco balanzas mensuales de enero a mayo y otra correspondiente al periodo de junio a diciembre de 2003.

De la revisión los documentos denominados “Balanza de Comprobación” presentados a la autoridad electoral, la Comisión de Fiscalización observó que en cada uno de ellos no se presentan todas las cuentas de activo, pasivo, de patrimonio y de resultados, que fueron afectadas durante el ejercicio, además, no reflejan los saldos acumulados mensuales, ni los saldos finales en cada documento denominado balanza, únicamente reportan la afectación contable de las operaciones realizadas cada mes, a nivel de cuentas de mayor. Adicionalmente, no reportan la aplicación del gasto en tareas editoriales, ni gastos financieros. Además, no se detallan todos los niveles de acuerdo al catálogo de cuentas anexo al Reglamento de mérito. A continuación, se detalla la presentación de los documentos en comento:

**BALANZA DE COMPROBACIÓN AL MES DE ENERO DEL 2003**

CLASE	SUBCLASE	CUENTA	SUCUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
1	10	105	105-01	GASTOS POR AMORTIZAR	0.00	
4	40	400	400-01	FINACIAMIENTO PUBLICO		0.00
				SUMAS		0.00

**BALANZA DE COMPROBACIÓN AL MES DE FEBRERO DEL 2003**

CLASE	SUBCLASE	CUENTA	SUCUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
1	10	101	101-01	BANCOS	99,725.49	
1	10	105	105-01-02	GASTOS POR AMORTIZAR	99,704.00	
2	20	200	200-01	PROVEEDORES		99,704.00
4	40	400	400-01	FINACIAMIENTO PÚBLICO		99,725.49
				SUMAS		199,429.49

**BALANZA DE COMPROBACIÓN AL MES DE MARZO DEL 2003**

CLASE	SUBCLASE	CUENTA	SUCUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
1	10	101	101-01	BANCOS	254,906.52	
4	40	400	400-01	FINANCIAMIENTO PÚBLICO		254,906.52
				SUMAS	254,906.52	

**BALANZA DE COMPROBACIÓN AL MES DE ABRIL DEL 2003**

CLASE	SUBCLASE	CUENTA	SUCUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
1	10	101	101-01	BANCOS		353,804.00
1	10	105	105-03	GASTOS POR AMORTIZAR	254,100.00	
2	20	200	200-01	PROVEEDORES	99,704.00	
				SUMAS	353,804.00	

**BALANZA DE COMPROBACIÓN AL MES DE MAYO DEL 2003**

CLASE	SUBCLASE	CUENTA	SUCUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
1	10	105	105-01	GASTOS POR AMORTIZAR	0.00	
2	20	200	200-01	PROVEEDORES		0.00
				SUMAS	0.00	0.00

**BALANZA DE COMPROBACIÓN DE JUNIO A DICIEMBRE DEL 2003**

CLASE	SUBCLASE	CUENTA	SUCUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
1	10	105	105-01	GASTOS POR AMORTIZAR	0.00	
2	20	200	200-01	PROVEEDORES		0.00
				SUMAS	0.00	0.00

La Comisión de Fiscalización consideró que tales documentos no podían considerarse como balanzas de comprobación al carecer de la información útil y confiable que reporte la situación financiera de la agrupación, en un periodo determinado.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización concluyó lo siguiente:

*...la agrupación incumplió con lo establecido en la normatividad al presentar los documentos citados, mismos que no reportan todos los niveles señalados en el catálogo de cuentas anexo al Reglamento de mérito, además, la información que presenta cada uno de ellos no muestran una información de utilidad y confiabilidad, que permita conocer al final del ejercicio la situación financiera de la agrupación ya que no acumulan la información mes a mes y en consecuencia, se desconocen los aspectos importantes que debería reportar la balanza al final del ejercicio. Por lo que la agrupación no se apegó a lo prescrito, en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados; boletines A-1 Esquema de la Teoría Básica de la Contabilidad Financiera, párrafos 19, 20 y 24, A-5 Revelación suficiente, párrafos 16 y 17, y*

## ***A-6 Importancia Relativa, párrafos 30 y 31 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que a la letra establecen:***

### *Boletín A-1*

*“La confiabilidad es la característica de la información contable por la que el usuario la acepta y utiliza para tomar decisiones basándose en ella. (...)*

*Este crédito que el usuario da a la información está fundamentado en que el proceso de cuantificación contable, o sea la operación del sistema, es estable, objetivo y verificable (...)*

*La provisionalidad de la información contable significa que no representan hechos totalmente acabados ni terminados. La necesidad de tomar decisiones obliga a hacer cortes (...) para presentar los resultados de operación y la situación financiera y sus cambios incluyendo eventos cuyos efectos no terminan a la fecha de los estados financieros...”.*

### *Boletín A-5*

*“La responsabilidad de rendir información sobre la entidad económica descansa en su administración. Como parte de la función de rendir cuentas se encuentra principalmente la información financiera de naturaleza contable a los diversos interesados. Esta información debe reunir los requisitos fundamentales de utilidad y confiabilidad. La responsabilidad de que la información contable sea útil y confiable está a cargo de los administradores, para cumplirla, deberán mantener un efectivo sistema de contabilidad y control interno, aplicando principios de contabilidad y las reglas particulares de carácter contable acordes con dichos principios que se consideren más apropiados a las circunstancias de la entidad. La ocultación y distorsión deliberada de los hechos en la información financiera constituyen actos punibles, en virtud de que tanto su falta de revelación, como el que la misma esté desvirtuada, induce a errores de los usuarios en su interpretación.*

*Para que la información contable reúna las características fundamentales de utilidad y confiabilidad, deberá estar formulada con apego a normas éticas y reglas técnicas. Estas normas y reglas constituyen el proceso continuo de darle significado por medio de símbolos (palabras y cantidades) a las transacciones que realiza una entidad económica y ciertos eventos económicos identificables y cuantificables que la afectan, para que de acuerdo a principios de contabilidad reflejen razonablemente su estado en diferentes puntos en el tiempo, los resultados de su operación y su evolución en un periodo dado. Consecuentemente, los responsables del proceso contable deben regirse principalmente por un criterio de equidad y el principio de revelación suficiente”.*

### *Boletín A-6*

*“La importancia relativa tiene una estrecha relación con los demás principios de contabilidad, si se considera que abarca tanto los aspectos referentes a los datos que entran al sistema de información contable, como los relativos a la información resultante del proceso equilibrando el detalle y multiplicidad de datos que van aparejados con los requisitos de utilidad y finalidad de la información.*

*La importancia relativa de las partidas se determina en función a su efecto en la información financiera, en atención a su monto y naturaleza. En consecuencia, todo aquello que tenga significación debe ser tomado en cuenta en el proceso de registro, pues de no hacerlo no se lograrían cabalmente los objetivos que se pretenden con la presentación de la información”.*

*Por lo anterior, la observación no se considera subsanada, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1, 12.4 inciso c), 14.2, 19.1, 19.2, 19.3 y 19.4, del Reglamento de la materia.”*

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General advierte lo siguiente:

Los artículos citados por la Comisión de Fiscalización establecen lo siguiente:

#### Artículo 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

#### Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

- k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

#### Artículo 12

- 12.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación, de conformidad con el catálogo de cuentas incluido en este Reglamento”.

(...)

12.4 Junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

(...)

c) Las balanzas de comprobación mensuales que no hubieren sido remitidas con anterioridad a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, y la balanza anual;

(...)

#### Artículo 14

(...)

14.2 Durante el período de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

#### Artículo 19

19.1 Para efectos de que la Comisión de Fiscalización pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, las agrupaciones políticas utilizarán el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.

19.2 En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada agrupación política podrá abrir cuentas adicionales para llevar su control contable, y deberá abrirlas para controlar los gastos de mayor cuantía.

19.3 Las agrupaciones políticas deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

19.4 Cada agrupación política deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.

El artículo 34, párrafo 4 del código de la materia establece aquellos artículos que resultan aplicables en lo conducente a las agrupaciones políticas nacionales, entre los cuales se encuentra el artículo 38,

mismo que establece las obligaciones aplicables a los partidos políticos y que se entiende aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo que corresponda.

Por su parte el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código de la electoral establece la obligación aplicable a las agrupaciones políticas nacionales de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicha Comisión les solicite sobre sus ingresos y egresos; es decir, las agrupaciones se encuentran obligadas a responder en sus términos a los requerimientos que la autoridad les formule con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

El artículo 12.1 del Reglamento de la materia abunda en la obligación que tienen las agrupaciones políticas nacionales de presentar sus informes anuales dentro de los primeros 90 días del año siguiente al ejercicio que se reporta, además de establecer que los ingresos y gastos deben ser registrados en la contabilidad de las agrupaciones, conforme al catálogo de cuentas que establece el propio Reglamento.

El artículo 12.4 del mismo Reglamento establece la obligación de remitir a la autoridad electoral, junto con el Informe Anual, las balanzas de comprobación mensuales y la balanza anual.

Estos dos artículos tienen como finalidad dar certeza a las agrupaciones sobre el tipo de información que deben entregar a la autoridad junto con sus informes anuales.

Al respecto, dentro del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGO DE CUENTAS Y GUÍA CONTABILIZADORA APLICABLES A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACIÓN DE SUS INFORMES, Y SE ORDENA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, aprobado el 17 de diciembre de 1999, vigente a partir del 1ª de enero del 2000, el Consejo General expone las siguientes motivaciones para las reformas planteadas al artículo 12:



“...EN EL MISMO SENTIDO, SE SUPRIME LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR INFORMES TRIMESTRALES RESPECTO DE LOS GASTOS EN ESTOS TRES RUBROS. EN TAL VIRTUD, SOLAMENTE SE REGLAMENTA LA ENTREGA Y REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES Y DE LOS INFORMES DETALLADOS (ARTÍCULOS 11 AL 17).

- CON EL PROPÓSITO DE FACILITAR A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LA ENTREGA EN TIEMPO DE SUS INFORMES ANUALES, SE ESTABLECE QUE HABRÁ DE DÁRSELES A CONOCER EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS Y PUBLICARLO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (ARTÍCULO 12.2).

- SE ESTABLECE UNA ENUMERACIÓN SISTEMÁTICA DE TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE HABRÁ DE REMITIRSE JUNTO CON LOS INFORMES ANUALES (ARTÍCULO 12.4)...”

Por su parte el artículo 14.2 del Reglamento establece la obligación de las agrupaciones de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad y estados financieros. Esta obligación se relaciona con aquella establecida por el artículo 38, párrafo 1, inciso k); por lo que su finalidad es la de permitir que la autoridad compruebe la veracidad de lo reportado.

El artículo 19.1 del Reglamento de mérito establece la obligación de las agrupaciones de utilizar el catálogo de cuentas y guía Contabilizadora con la finalidad de que la Comisión de Fiscalización pueda comprobar la veracidad de lo reportado.

Por su parte el artículo 19.2 del mismo Reglamento permite a las agrupaciones abrir cuentas adicionales, conforme a sus necesidades particulares.

Asimismo, el artículo 19.3 del Reglamento de la materia obliga a las agrupaciones a ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, de tal manera que la finalidad de la norma es la de brindar certeza sobre la forma en la que deben llevar su contabilidad las agrupaciones para así facilitar el análisis y la revisión de lo reportado.

El artículo 19.4 del Reglamento de mérito establece la obligación de las agrupaciones de elaborar balanzas mensuales de último nivel que

deben ser entregadas a la autoridad electoral cuando esta lo requiera o cuando el propio Reglamento así lo establezca.

En el caso concreto, la agrupación presentó, mediante escrito de fecha 1º de septiembre de 2004 (Anexo 6), un documento de tres fojas que contenía, supuestamente, cinco balanzas mensuales de enero a mayo y otra balanza que presuntamente correspondía al periodo de junio a diciembre de 2003.

Debe recordarse que la agrupación presentó su Informe Anual en forma extemporánea el 9 de agosto del 2003, es decir, 9 días naturales antes de que venciera el plazo para la revisión por parte de la autoridad electoral, por lo que la Comisión estuvo en posibilidad de solicitar, mediante oficio de fecha 17 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el día 18 de agosto del mismo mes y año, que presentara las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2003, mismas que deberían reportar todos los niveles como son: clase, sub-clase, cuenta y sub-cuenta, de acuerdo con el catálogo de cuentas anexo al Reglamento de mérito, así como los auxiliares de las cuentas utilizadas en el ejercicio, que son parte integrante de los saldos reportados en las balanzas de comprobación solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.1, 12.4, inciso c), 14.2, 19.1, 19.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de la materia.

La respuesta de la agrupación fue recibida el 1º de septiembre, por lo que las omisiones encontradas en la revisión de dicha respuesta no pudieron ser notificadas a la agrupación, pues desde el 18 de agosto del 2004 había vencido el plazo para los trabajos de revisión y para la notificación de errores y omisiones detectadas.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, al no dar respuesta a cabalidad al requerimiento de la Comisión de Fiscalización, la agrupación incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 14.2 del Reglamento de mérito.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del

propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 14.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de las agrupaciones que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y las agrupaciones tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que una agrupación no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 14.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, la agrupación estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, las balanzas presentadas por la agrupación no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 19.1, 19.2, 19.3 y 19.4 pues

no se ajustan a los principios de contabilidad generalmente aceptados, boletines A-1 Esquema de la Teoría Básica de la Contabilidad Financiera, párrafos 19, 20 y 24, A-5 Revelación suficiente, párrafos 16 y 17, y A-6 Importancia Relativa, párrafos 30 y 31 de los Principios de Contabilidad, citados por la Comisión de Fiscalización dentro del Dictamen Consolidado. Ello vulnera el principio de certeza, así como el adecuado procedimiento de fiscalización, pues las supuestas balanzas que no cumplen los requisitos mínimos requeridos, no pueden ser consideradas como balanzas mensuales en los términos que establece el Reglamento de la materia.

La agrupación tampoco se ajustó en sus términos al catálogo de cuentas que establece el propio el Reglamento, por lo que incumplió una obligación formal que tiene implicaciones sobre la contabilidad de la agrupación y obstaculiza la correcta revisión de la información proporcionada.

Las cinco balanzas mensuales de enero a mayo no cumplen con los principios de contabilidad generalmente aceptados pues, como consta dentro del Dictamen Consolidado, en cada una de ellas no se presentan todas las cuentas de activo, pasivo, de patrimonio y de resultados, que fueron afectadas durante el ejercicio, además, no reflejan los saldos acumulados mensuales, ni los saldos finales en cada documento denominado balanza, únicamente reportan la afectación contable de las operaciones realizadas cada mes, a nivel de cuentas de mayor. Adicionalmente, no reportan la aplicación del gasto en tareas editoriales, ni gastos financieros. Además, no se detallan todos los niveles de acuerdo al catálogo de cuentas anexo al Reglamento de mérito.

Respecto a la balanza que presuntamente correspondía al periodo de junio a diciembre de 2003; en principio no pueden considerarse como balanzas mensuales de último nivel, pues se trata de un documento, que pretende integrar lo que debió ser reportado en 7 balanzas mensuales diferentes y tampoco cumple con lo detallado en el párrafo anterior.

Por tal razón, el incumplimiento a los artículos 12.1, 12.4, 19.1, 19.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de la materia, constituye una violación formal que debe considerarse **grave** pues la entrega de documentos

que no reúnen la totalidad de requisitos requeridos impiden que la autoridad electoral pueda comprobar la veracidad de lo reportado. El hecho de no detallar las cuentas de activo, pasivo, de patrimonio y de resultados, que fueron afectadas durante el ejercicio, y no reflejar los saldos acumulados mensuales, ni los saldos finales en cada documento denominado balanza, impide que esta autoridad pueda realizar un análisis a detalle de los ingresos y gastos de la agrupación política; por lo que existe oscuridad en la información proporcionada a la autoridad electoral.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer en forma oportuna y detallada el modo en que éstas manejan sus recursos. Ello con el fin de conocer la veracidad de lo reportado en su informe anual.

En este caso la obligación de presentar las balanzas de comprobación mensuales, de conformidad con lo establecido en el propio Reglamento, así como la de ajustarse al catálogo de cuentas, de conformidad con los artículos 12.1, 12.4, 19.1, 19.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento multicitado, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Esta autoridad considera que la agrupación cometió una falta **grave** que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 269, en tanto cometió una falta que tiene implicaciones formales y de fondo, es decir, que viola disposiciones legales y reglamentarias pues no presentó las balanzas de comprobación mensuales, de conformidad con lo establecido en el propio Reglamento, no se ajustó al catálogo de cuentas y además, no atendió a cabalidad el requerimiento que la autoridad electoral le formuló.

En conclusión, esta autoridad califica como de **gravedad ordinaria** la irregularidad en que incurre la agrupación política, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) La agrupación política presentó en forma extemporánea su Informe Anual, lo cual tuvo efectos sobre la revisión del mismo.
- b) La agrupación no solo no presentó su informe dentro del plazo legal, sino que lo presentó 96 días después del vencimiento del mismo y 2 días naturales antes de que se venciera el plazo para la revisión de informes por parte de la autoridad electoral.
- c) Se dificultaron las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.
- d) Los problemas que argumenta la agrupación con el Lic. Toledo no pueden ser considerados por esta autoridad como causa suficiente para eximir a la agrupación del cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Acción Republicana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- c) En el numeral 4 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe del Dictamen Consolidado, se señala:

4. *La agrupación presentó una póliza de diario del mes de diciembre de 2003 con la que cancela el asiento de apertura realizado en el mes de enero del mismo año, presentando una “Acta de Hechos” como soporte, en la que se señala que Jorge Toledo Toledo estaba a cargo de la administración de la oficina, de la documentación y equipo de la agrupación, y que él mismo sustrajo dicha documentación y equipo. Sin embargo dicha cancelación no procede, toda vez que esta fue consecuencia de una observación de la autoridad electoral, además se debe precisar que los problemas internos de la agrupación, no lo eximen de la obligación de reportar la totalidad de sus bienes y obligaciones.*

*Tal situación constituye un incumplimiento a lo señalado en el artículo 19.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Por lo anterior, se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

Consta dentro del Dictamen Consolidado que al verificar la balanza de comprobación del mes de enero de 2003, se observó que en ésta no se reflejaron los saldos iniciales, por lo que no fue posible verificar si los saldos al 31 de diciembre de 2002 coincidían con los saldos al inicio del ejercicio objeto de revisión. A continuación se señalan las cuentas observadas:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31- DIC-02	SALDO AL 01- ENE-03
<b>1101010000000</b>	<b>Bancos</b>		
1101010020000	Bitel Cta. 4016056012	-\$41,556.40	\$0.00
<b>1101030000000</b>	<b>Cuentas por Cobrar</b>		
1101031032036	Varios	9,500.00	0.00

CUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31- DIC-02	SALDO AL 01- ENE-03
<b>1101050000000</b>	<b>Gastos por Amortizar (1)</b>		
1101050001000	Gasetas Tiempos de Cambio (1)	24,288.00	0.00
1101050002000	Revista Trimestral (1)	16,800.00	0.00
<b>1101130000000</b>	<b>Mobiliario y Equipo (1)</b>		
1101130001000	Varios (1)	11,970.66	0.00
<b>1101150000000</b>	<b>Equipos de Cómputo (1)</b>		
1101150001000	Varios (1)	11,134.70	0.00
<b>1101160000000</b>	<b>Equipos de Sonido y Video (1)</b>		
1101160001000	Varios (1)	9,018.40	0.00
<b>2202020000000</b>	<b>Acreedores Diversos</b>		
2202020001000	Arq. Julio Splnker	0.00	0.00
2202020002000	Lic. Jorge Toledo Toledo	-166.25	0.00
<b>2202030000000</b>	<b>Impuestos por Pagar (1)</b>		
2202030001000	10% de Retención de ISR (1)	900.00	0.00
<b>3310000000000</b>	<b>Déficit o Remanente (1)</b>		
3313100000000	Déficit o Remanente 1999 (1)	-2,694.19	0.00
3313110000000	Déficit o Remanente 2000 (1)	-12,921.76	0.00
3313130000000	Déficit o Remanente 2002 (1)	32,409.13	0.00

Aunado a lo anterior, de la revisión a las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2003, se observó que las cuentas y subcuentas indicadas con (1) desaparecieron de la contabilidad.

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/1042/04, de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día, se solicitó a la agrupación que presentara la balanza de comprobación del mes de enero de 2003 en la que se reflejaran los saldos iniciales, mismos que deberían coincidir con los saldos de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2002, además, debería proporcionar las balanzas mensuales de febrero a diciembre del mismo año a último nivel, así como los auxiliares contables en los que se hubiera podido apreciar la totalidad de las cuentas contables con sus saldos y movimientos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 14.2, 19.3 y 19.4 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín A-3 Realización y Periodo Contable, párrafos 12, 17, 18 y 21 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Los principios de contabilidad referidos a la letra establecen:

Boletín A-3, párrafo 12



“La necesidad de conocer los resultados de operación y la situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos, así como sus efectos derivados susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en que ocurren; por tanto, cualquier información contable debe indicar claramente el periodo a que se refiere...”.

Boletín A-3, párrafos 17 y 18

“Desde el punto de vista de periodo contable el artificio de realizar cortes convencionales en la vida de la entidad, implica entre otras cosas:

(...)

Que se delimite la información financiera en cuanto a su fecha o periodo, datos que deben destacarse en la misma...”.

Boletín A-3, párrafo 21

“...La aplicación de un adecuado 'corte de operaciones' en relación a ingresos, egresos, producción, pasivos, etc., tanto al inicio como al final del periodo contable, a fin de que se muestren correcta y completamente las transacciones realizadas”.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2004 (Anexo 6) la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“3.- De su observación ‘BALANZA DE COMPROBACIÓN’ le comento que el Lic. Jorge Toledo se quedo con toda la documentación de la agrupación, tal como:*

*3.1.- Actas de Comité*

*3.2.- Contabilidad ejercicios 1999, 2000, 2001 y 2003*

*3.3.- Conciliaciones bancarias*

*3.4.- Expedientes de personal*

*3.5.- Negativos de los trabajos de impresión.*

*3.6.- Minutas de juntas*

*3.7.- Material de apoyo de los cursos (fotos, invitaciones, posters, etc.)*

*En todo momento el Lic. Toledo conociendo el mal que le ocasionaba a la Agrupación, decía que el iba a entregar todos los documentos que*

*obraban en su poder, pero al presentarse a su domicilio, le comentaban al Contador Alcántara que él no estaba, o que no había dejado instrucciones o que no sabían en donde estaban todas las cosas y se continuaba dando largas a este asunto, todo con el fin de que pasara el tiempo y los problemas de la Agrupaciones se agudizaran, ya que no iban a poder entregar sus informes a tiempo.*

*De hecho el Lic. Toledo comento que el domicilio de Toribio Medina 80 Col. Algarin fue violado y se robaron los Equipos de Computo, las cámaras fotográficas, Maquinas de escribir, sumadoras, etc. Aunque cuando se le pidió que levantara las actas correspondientes ente una autoridad de gobierno, decía que no era el momento, ya que no tenia los documentos que acreditaban la propiedad de las cosas, o que no era conveniente para la agrupación meterse en problemas legales, o que no tenia tiempo, etc. Pero siempre le daba vueltas al asunto.*

*La Agrupación, por su lado, siempre busco la concordia, la armonía, los acuerdos, y no intento, en todo este tiempo, hacerle un mal al Lic. Toledo, antes por el contrario, espero a que se le diera solución a todos estos problemas y no generar uno más, pero no logro este cometido y no le quedo si no presentar una demanda ante tribunales (Se Anexa oficio), a fin de sustentar legalmente los problemas que tienen actualmente la Agrupación.*

*En esta demanda se puede corroborar:*

- *Que esta dirigida al Lic. Jorge Toledo quien era nuestro anterior Secretario General y que a sido el causante de tantos problemas para la Agrupación.*
- *Que contempla toda la perdida de nuestros activos fijos.*
- *Que se hace mención de la documentación perdida.*

*Con todo lo expuesto anteriormente, queremos lograr:*

- ∅ *Que sepan porque no se presento una demanda antes de llegar al límite de tiempo, en la que nos causa entregas extemporáneas.*
- ∅ *Que sepan porque no se contabilizo el asiento de apertura en su oportunidad*

∅ *Que sepan porque tuvimos problemas desde los ejercicios anteriores.*

*Se le comenta que se corrió el asiento de apertura con la Póliza de Diario 7ª en la que se contabiliza los saldos de la Balanza de Comprobación a la que se nos hace mención en su observación, pero en diciembre se corre el asiento de contrapartida para saldar estas cuentas y no afectar la Balanza final de 2003 que ustedes tienen en su poder, tomando en cuenta:*

- ✓ *Que bancos (según estado de cuenta) inicia con ceros y no con el saldo que reflejaba la dicha Balanza.*
- ✓ *Que los Activos fijos descritos ya no están en la Agrupación.*
- ✓ *Que los Gastos por Amortizar no tienen sustento en documentos en nuestras manos*
- ✓ *Que las cuentas por cobrar y por pagar son de carácter incobrables”.*

Posteriormente, mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2004, la agrupación presentó la siguiente documentación:

Póliza de Diario No. 7 del mes de enero.

**Póliza de Diario No.1 del mes de diciembre.**

Balanza de comprobación enero.

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la revisión efectuada a la póliza de diario No. 7 y a la balanza de comprobación del mes de enero de 2003, se determinó que la agrupación efectuó las correcciones solicitadas, de tal forma que los saldos al inicio del ejercicio 2003 coinciden con los saldos reportados al 31 de diciembre de 2002, por lo que la observación en cuanto a los saldos iniciales, se consideró subsanada.

La Comisión de Fiscalización concluyó que la agrupación omitió proporcionar las balanzas mensuales de febrero a diciembre de 2003 así como los auxiliares contables a último nivel de enero a diciembre del citado ejercicio; como se detalló en el inciso que antecede.

Adicionalmente, dentro del Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización señala que de la revisión a la **póliza de diario No. 1 del**

**mes de diciembre de 2003**, se observó que la agrupación canceló el asiento de apertura, en el se reflejaban los saldos de las cuentas “Cuentas por Cobrar”, “Gastos por Amortizar”, “Mobiliario y Equipo”, “Equipo de Cómputo”, “Equipo de Sonido y Cómputo”, Acreedores Diversos” e “Impuestos por Pagar”, presentando como soporte de dichos movimientos un documento en copia fotostática denominado “Denuncia de Hechos” misma que fue presentada ante el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal el día 3 de septiembre de 2004. En la citada Denuncia de Hechos, la agrupación manifiesta que la documentación y los bienes de su propiedad fueron sustraídos del domicilio social de la misma por el señor Jorge Toledo Toledo.

La Comisión de Fiscalización consideró que la cancelación de los saldos de las cuentas antes mencionadas, no procede, toda vez que ésta fue consecuencia de una observación efectuada por la autoridad electoral. Además, precisó que los problemas internos de la agrupación, no lo eximen de la obligación de reportar la totalidad de sus bienes y obligaciones, en virtud de que la personalidad jurídica de la agrupación es independiente al de sus dirigentes.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización concluyó que agrupación incumplió lo dispuesto en el artículo 19.3 del Reglamento de la materia.

Esta observación fue resultado de la valoración de la documentación entregada por la agrupación política el 10 de septiembre del 2004, en respuesta a un requerimiento previo y el plazo de revisión había concluido.

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General advierte lo siguiente:

El artículo 19.2 establece lo siguiente:

Artículo 19  
(...)

19.3 Las agrupaciones políticas deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Este artículo del Reglamento de la materia obliga a las agrupaciones a ajustarse a los principios de contabilidad generalmente aceptados, de tal manera que la finalidad de la norma es la de brindar certeza sobre la forma en la que deben llevar su contabilidad las agrupaciones para así facilitar el análisis y la revisión de lo reportado.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara la balanza de comprobación mensual del mes de enero, en la que se reflejaran los saldos iniciales, que debían coincidir con la balanza de diciembre del 2002; así como las balanzas mensuales de febrero a diciembre del 2003 a último nivel, así como los auxiliares contables con sus saldos y movimientos.

La agrupación contestó al requerimiento argumentando que el Lic. Jorge Toledo tenía en su poder toda la documentación de la agrupación y no habían podido recabarla; además de argumentar un supuesto robo de equipo de la agrupación que no fue denunciado por el Lic. Toledo, sino por la misma agrupación, meses después de que se dieron los hechos; y que tal situación impactaba en los saldos de las balanzas.

Adicionalmente, el 10 de septiembre del 2004 la agrupación presentó la siguiente documentación:

Póliza de Diario No. 7 del mes de enero.

**Póliza de Diario No.1 del mes de diciembre.**

Balanza de comprobación enero.

La Comisión de Fiscalización revisó la balanza del mes de enero y dio por subsanada la observación; sin embargo, la agrupación no presentó las balanzas de febrero a diciembre del 2003 ni los auxiliares correspondientes. De la revisión a las pólizas presentadas, se detectó que en la póliza diario número 1 del mes de diciembre en la que se canceló un asiento de apertura que no procedía.

No es posible atender la respuesta de la agrupación en el sentido de que se encontraba imposibilitada de entregar información en virtud de que el Lic. Toledo tenía en su poder toda la documentación relativa a la contabilidad de los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 y que la agrupación no había podido recabar. Lo anterior no puede ser atendido toda vez que la agrupación tiene la obligación de presentar la información que le fue solicitada, independientemente de la persona que en un momento dado llevaba la contabilidad. No es posible argumentar que por las malas acciones de una persona, la agrupación no cuenta con la información para hacer frente a sus obligaciones y la demanda supuestamente interpuesta por la agrupación en contra del Lic. Toledo no es prueba suficiente para excusar a la agrupación de su obligación de presentar la documentación contable que soporte adecuadamente su Informe Anual.

Debe recordarse que la agrupación presentó su Informe Anual en forma extemporánea el 16 de agosto del 2003, es decir, 2 días naturales antes de que venciera el plazo para la revisión por parte de la autoridad electoral; aún así, la Comisión estuvo en posibilidad de solicitar, mediante oficio de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día, que presentara las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2003 y los auxiliares contables correspondientes.

La agrupación presentó una póliza en la que canceló un asiento de apertura que no procedía; por lo que no se ajustó a los principios de contabilidad generalmente aceptados, como consta dentro del Dictamen Consolidado. Por dicha razón, esta autoridad electoral no tiene certeza de la afectación contable de las operaciones realizadas cada mes.

Por tal razón, el incumplimiento al artículo 19.3 del Reglamento de la materia, constituye una violación formal que debe considerarse **leve** pues la cancelación de un asiento de apertura, sin justificación alguna dentro de una póliza genera falta de certeza de esta autoridad sobre la forma en la que la agrupación lleva sus registros contables.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer en forma oportuna y detallada el modo en que éstas manejan sus recursos. Ello con el fin de conocer la veracidad de lo reportado en su informe anual.

En este caso la obligación de presentar las pólizas, de conformidad con lo establecido en el propio Reglamento, así como los auxiliares contables, de conformidad con el artículos 19.3, ajustándose a los principios de contabilidad generalmente aceptados, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Esta autoridad considera que la agrupación cometió una falta **leve** que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 269, pues cometió una falta formal y se trata de un asiento, es decir, un registro contable.

En conclusión, esta autoridad califica como **leve** la irregularidad en que incurre la agrupación política, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) La agrupación política presentó en forma extemporánea su Informe Anual, lo cual tuvo efectos sobre la revisión del mismo.

- b) La agrupación no solo no presentó su informe dentro del plazo legal, sino que lo presentó 96 días después del vencimiento del mismo y 2 días naturales antes de que se venciera el plazo para la revisión de informes por parte de la autoridad electoral.
- c) Se dificultaron las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.
- d) La falta de justificación de la cancelación de un asiento de apertura implica que la agrupación no lleva una adecuada contabilidad.
- e) Los problemas de la agrupación con el Lic. Toledo no son causa suficiente para eximir a la agrupación de llevar una adecuada contabilidad y de entregar la documentación que está obligada a presentar a la autoridad electoral.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Acción Republicana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- d) En el numeral 5 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe del Dictamen Consolidado, se señala:

5. *El importe reportado en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro I Ingresos, punto 1. Saldo Inicial, no coincide con el Saldo Final de las cuentas contables "Bancos" del ejercicio 2002, señalado en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de dicho ejercicio, como se detalla a continuación:*

<b>CONCEPTO</b>	<b>INFORME ANUAL 2003 FORMATO "IA-APN"</b>	<b>DICTAMEN CONSOLIDADO EJERCICIO DE 2002</b>
Bancos	\$0.00	(\$41,556.40)

*Tal situación constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34,*



*párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación al formato "IA-APN" establecido en el propio Reglamento y con lo señalado por la Comisión de Fiscalización a las Agrupaciones Políticas, en el apartado 5.2 Conclusiones, párrafo 3 del Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del ejercicio de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de septiembre del año 2000, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Por lo anterior, se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

Consta dentro del Dictamen Consolidado que al verificar la cifra reportada en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro I Ingresos, punto 1. Saldo Inicial, contra el saldo final de la cuenta contable "Bancos" señalado en el Dictamen consolidado de los Informes Anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio de 2002, tomo "Acción Republicana", apartado "Conclusiones finales de la revisión del informe", punto 4. Saldo Final de "Bancos", se observó que no coinciden como se señala a continuación:

<b>CONCEPTO</b>	<b>INFORME ANUAL 2003 FORMATO "IA-APN"</b>	<b>DICTAMEN CONSOLIDADO EJERCICIO DE 2002</b>
Bancos	\$0.00	(\$41,556.40)

Por lo antes expuesto, mediante oficio No. STCFRPAP/1042/04 (Anexo 5), de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día, se solicitó a la agrupación que presentara las correcciones que procedieran al Informe Anual de 2003, considerando como Saldo Inicial el monto de (\$41,556.40), de conformidad con lo señalado por la Comisión de Fiscalización a las Agrupaciones Políticas

en el apartado 5.2 Conclusiones, párrafo 3 del Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del ejercicio de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de septiembre del año 2000, que a la letra señala:

“En cuanto a los saldos iniciales que deben incluir las agrupaciones políticas nacionales en sus informes anuales, esta Comisión informa a todas las agrupaciones que deberán verificar, como se dijo en el dictamen correspondiente al ejercicio de 1998, que su saldo inicial coincida con su saldo en la cuenta de bancos al inicio del ejercicio, sin que forzosamente deba coincidir con el saldo final reportado en su último informe. Esto, teniendo en cuenta que el instructivo del formato ‘IA-APN’ contenido en los Lineamientos ya mencionados, establece que el saldo inicial ha de integrarse con los recursos con los que cuente la agrupación al iniciar el año, y con el propósito de que a partir del próximo informe anual se dejen de arrastrar saldos desactualizados, procurando de esta forma que los informes reflejen el estado real de las finanzas de las agrupaciones. Por otra parte, a partir del informe correspondiente al ejercicio del año dos mil, si llegasen a existir diferencias entre el saldo reportado en el informe del año inmediato anterior y el saldo inicial en bancos, será suficiente con que las agrupaciones políticas justifiquen contablemente y de una manera pormenorizada, tales diferencias”.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“2.- De su observación con respecto al Saldo en Bancos en el formato ‘IA-APN’ le comento que al momento de integrar nuestra contabilidad no teníamos en nuestro poder los saldos finales del ejercicio 2002, por lo que se les solicitaron copia de la balanza 2002 y aún así no se pudo dar corrección a esta anomalía a tiempo, pero atendiendo a su observación, este punto queda corregido conjuntamente con las partidas de asiento de apertura que más adelante se nos señala. Pero*

*hacemos hincapié que se contabilizo Póliza de Diario de enero en el que se corrige esto”.*

La agrupación no proporcionó documentación alguna en la que se reflejaran las correcciones solicitadas.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2004 (Anexo 8), la agrupación, manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... anexo a la presente, le enviamos la documentación que quedo pendiente de entregar y que detallo:*

*Poliza de Diario No. 7 del mes de enero*

***Balanza de comprobación enero”.***

De la revisión a la póliza y a la balanza de comprobación proporcionadas, se determinó que la agrupación efectuó las correcciones contables solicitadas, sin embargo, no presentó el formato “IA-APN” Informe Anual en el que se pudiera verificar la corrección al Saldo Inicial.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización concluyó lo siguiente:

*...la observación se consideró no subsanada, y en consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con el formato “IA-APN” establecido en el propio Reglamento de la materia y con lo señalado en el apartado 5.2 Conclusiones, párrafo 3 del Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del ejercicio 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2000.”*

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General advierte lo siguiente:

Los artículos citados por la Comisión de Fiscalización establecen lo siguiente:

#### Artículo 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

#### Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

#### Artículo 14

(...)

- 14.2 Durante el período de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

El artículo 34, párrafo 4 del código de la materia establece aquellos artículos que resultan aplicables en lo conducente a las agrupaciones políticas nacionales, entre los cuales se encuentra el artículo 38, mismo que establece las obligaciones aplicables a los partidos políticos y que se entiende aplicable a las agrupaciones políticas nacionales en lo que corresponda.

Por su parte el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código de la electoral establece la obligación aplicable a las agrupaciones políticas nacionales de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicha Comisión les solicite sobre sus ingresos y egresos; es decir, las agrupaciones se encuentran obligadas a responder en sus términos a los requerimientos que la autoridad les

formule con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

Por su parte el artículo 14.2 del Reglamento establece la obligación de las agrupaciones de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad y estados financieros. Esta obligación se relaciona con aquella establecida por el artículo 38, párrafo 1, inciso k); por lo que su finalidad es la de permitir que la autoridad compruebe la veracidad de lo reportado.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación que presentara correcciones a su informe anual del 2003, considerando como saldo inicial el monto de (\$41,556.40).

La agrupación contestó que no tenía en su poder los saldos finales del ejercicio 2003 y no habían podido recabarla, argumento que no exime a la agrupación de cumplir con su obligación de llevar adecuadamente su contabilidad; por el contrario, la aceptación de que no cuenta con la información del ejercicio 2003 genera en esta autoridad la convicción de que la agrupación no lleva adecuadamente el control de sus ingresos y egresos y de sus finanzas en los general.

La agrupación presentó documentación adicional el 10 de diciembre del 2004, en cuya póliza y balanza de comprobación del mes de enero hizo la corrección contable; pero no reflejó la misma en el formato "IA-APN", por lo que los documentos no coinciden con el formato en lo que respecta al saldo inicial.

La agrupación en su oficio de respuesta a diversas observaciones argumentó en el sentido de que se encontraba imposibilitada de entregar información en virtud de que el Lic. Toledo tenía en su poder toda la documentación relativa a la contabilidad de los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 y que la agrupación no había podido recabar. Lo anterior no puede ser atendido toda vez que la agrupación tiene la obligación de presentar la información que le fue solicitada, independientemente de la persona que en un momento dado llevaba la contabilidad. No es posible argumentar que por las malas acciones de una persona, la agrupación no cuenta con la información para hacer frente a sus obligaciones y las demandas supuestamente

interpuestas por la agrupación en contra del Lic. Toledo no son prueba suficiente para excusar a la agrupación de su obligación de presentar la documentación contable que soporte su Informe Anual.

Debe recordarse que la agrupación presentó su Informe Anual en forma extemporánea el 16 de agosto del 2003, es decir, 2 días naturales antes de que venciera el plazo para la revisión por parte de la autoridad electoral; aún así, la Comisión estuvo en posibilidad de solicitar, mediante oficio de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día, que presentara las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre de 2003 y los auxiliares contables correspondientes.

Como se desprende del Dictamen Consolidado, la agrupación no da respuesta a cabalidad al requerimiento de la Comisión de Fiscalización, por lo que incumplió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 14.2 del Reglamento de mérito.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. Con el requerimiento formulado, se impone una obligación que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

El artículo 14.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de las agrupaciones que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y las agrupaciones tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que una agrupación no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 14.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, la agrupación estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Dentro del apartado 5.2 Conclusiones, párrafo 3 del Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del ejercicio de 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de septiembre del año 2000, se estableció lo siguiente:

“En cuanto a los saldos iniciales que deben incluir las agrupaciones políticas nacionales en sus informes anuales, esta Comisión informa a todas las agrupaciones que deberán verificar, como se dijo en el dictamen correspondiente al ejercicio de 1998, que su saldo inicial coincida con su saldo en la cuenta de bancos al inicio del ejercicio, sin que forzosamente deba coincidir con el saldo final reportado en su último informe. Esto, teniendo en cuenta que el instructivo del formato ‘IA-APN’ contenido en los Lineamientos ya mencionados, establece que el saldo inicial ha de integrarse con los recursos con los que cuente la agrupación al iniciar el año, y con el propósito de que a partir del próximo informe anual se dejen de arrastrar saldos desactualizados, procurando de esta forma que los informes reflejen el estado real de las finanzas de las agrupaciones. Por otra parte, a partir del informe correspondiente al ejercicio del año dos mil, si llegasen a

existir diferencias entre el saldo reportado en el informe del año inmediato anterior y el saldo inicial en bancos, será suficiente con que las agrupaciones políticas justifiquen contablemente y de una manera pormenorizada, tales diferencias”.

La agrupación no cumplió con este señalamiento. Por dicha razón, esta autoridad electoral considera que la agrupación lleva una adecuada contabilidad, que no refleja la realidad. Adicionalmente, esta autoridad no conoció a detalle todas las cuentas de activo, pasivo, de patrimonio y de resultados, que fueron afectadas durante el ejercicio, además, no se reflejaron los saldos acumulados mensuales, ni los saldos finales en cada documento denominado balanza, ni la afectación contable de las operaciones realizadas cada mes, a nivel de cuentas de mayor.

Por tal razón, el incumplimiento a los artículos 38, párrafo 1, inciso k, en relación con el 34, párrafo 4 del código electoral y 14.2 del Reglamento de la materia; en relación con el señalamiento contenido dentro del Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del ejercicio de 1999, constituye una violación que debe considerarse **grave** pues la inadecuada contabilidad impidió que la autoridad electoral pudiera comprobar la veracidad de lo reportado por la agrupación.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer en forma oportuna y detallada el modo en que éstas manejan sus recursos. Ello con el fin de conocer la veracidad de lo reportado en su informe anual.

En este caso la obligación de hacer coincidir los saldos de un ejercicio anterior con el saldo inicial del siguiente ejercicio, de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del ejercicio de 1999, constituye una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, inciso b) establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.



En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Esta autoridad considera que la agrupación cometió una falta **grave** que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 269, en tanto cometió una falta que tiene implicaciones formales y de fondo, es decir, que viola disposiciones legales y reglamentarias pues no coinciden los saldos finales del ejercicio 2002 con los saldos iniciales del ejercicio 2003, de conformidad con lo establecido en el propio Reglamento y además, no atendió a cabalidad el requerimiento que la autoridad electoral le formuló.

En conclusión, esta autoridad califica como de **gravedad ordinaria** la irregularidad en que incurre la agrupación política, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) La agrupación política presentó en forma extemporánea su Informe Anual, lo cual tuvo efectos sobre la revisión del mismo.
- b) La agrupación no solo no presentó su informe dentro del plazo legal, sino que lo presentó 96 días después del vencimiento del mismo y 2 días naturales antes de que se venciera el plazo para la revisión de informes por parte de la autoridad electoral.
- c) Se dificultaron las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

- d) La falta de coincidencia entre el saldo final del ejercicio 2002 y el saldo inicial del ejercicio 2003 implica que la agrupación no lleva una adecuada contabilidad.
- e) El argumento de la agrupación en el sentido de que no tenía en su poder la información del ejercicio 2002 no la exime del cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias; por el contrario, genera en esta autoridad la convicción de que no lleva un control preciso de sus ingresos y egresos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Acción Republicana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- e) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Agrupación Política Nacional “Acción Republicana”, del Dictamen Consolidado, en el numeral 7, se señala lo siguiente:

- 7. *La agrupación no presentó pólizas contables de ingresos ni su documentación soporte por un importe de \$732,879.18. Además omitió registrar la cantidad de \$4,500.00 que corresponde al financiamiento público del año 2003.*

*Tal situación constituye un incumplimiento a lo señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), y 49 párrafo 3 en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 1.1, 4.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

La Comisión de Fiscalización señala que de la revisión a la cuenta “Financiamiento IFE”, se observaron registros contables de los cuales en la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizaron las pólizas correspondientes, así como su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE	TOTAL NETO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO SEGÚN REGISTROS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL IFE	DIFERENCIA
PI-0001/Ene-03	Depósito Bital	\$10,000.00		
PI-0001/Feb-03	Depósito Bital	157,666.52		
PI-0001/Jul-03	Depósito bancario	565,212.66		
<b>TOTAL</b>		<b>\$732,879.18</b>	<b>\$727,379.18</b>	<b>\$5,500.00</b>

Asimismo, como se puede observar en el cuadro que antecede, el importe reportado por la agrupación por concepto de financiamiento público, no coincidió, con los registros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Mediante oficio No. STCFRPAP/1042/04, de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día, se le solicitó que presentará las pólizas correspondientes, así como su respectiva documentación soporte; que proporcionara los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran los depósitos por los importes antes referidos; que aclarara y justificara documentalmente el origen de la diferencia observada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 1.2, 3.1, 4.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“5.- De la observación que se nos hace en el renglón de "INGRESOS" le comentamos los siguiente:*

*5.1.- El deposito de \$10,000.00 en la cuenta de Bital no proviene del Financiamiento Público, si no que es un préstamo que hizo el Arq. Julio en el mes de enero para enfrentar los*

*gastos de la Agrupación, que se esperaba que se le pagara al recibir las prerrogativas de 2003.*

*5.2.- El depósito que debía de ser por un importe de \$569,212.66 no se contabilizo (sic), ya que la ficha del deposito la tiene el Lic. Toledo y que se refleja en la cuenta que el aperturo en Scotiabank Inverlat sucursal Cafetales y de la dispuso \$4,000.00 que no justifico (sic), por lo que la contabilidad solo refleja el deposito de la cuenta que abre el Arq. Julio por \$565,212.66 y es la deja la diferencia que ustedes nos hacen mención”.*

La Comisión de Fiscalización consideró como insatisfactoria la respuesta de la agrupación, toda vez que aún cuando presenta las aclaraciones correspondientes, no proporcionó las pólizas solicitadas ni su respectiva documentación soporte, tampoco los auxiliares contables y la balanza de comprobación donde se reflejaran las correcciones efectuadas. Asimismo, conviene aclarar que el importe señalado por la agrupación de \$569,212.66, es incorrecto, en virtud de que el monto de la segunda ministración otorgada a la misma por concepto de financiamiento público correspondiente al ejercicio 2003, fue de \$569,712.66, según consta en los registros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por lo que existe una diferencia de \$500.00.

Además de la respuesta de la agrupación, se desprende que ésta no registró un importe de \$4,500.00, pues señala un depósito de \$565,212.66 que corresponde al financiamiento público del año 2003.

Por lo antes expuesto, la agrupación incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), y 49 párrafo 3 en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 1.1, 4.1 y 14.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación.

El artículo 34, párrafo 4 del Código de la materia establece que a las agrupaciones políticas les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos y agrupaciones de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos y agrupaciones políticas.

El artículo 49, párrafo 3, del ordenamiento legal invocado señala que los partidos políticos (en este caso las agrupaciones políticas) no podrán solicitar créditos de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades ni tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquier modalidad de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo dispuesto por la ley electoral.

El artículo 4.1 del mismo ordenamiento reglamentario dispone que las agrupaciones políticas no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas excepto aquellas obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Finalmente, el artículo 14.2 señala que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

De los artículos legales y reglamentarios señalados se desprenden diversas obligaciones a cargo de las agrupaciones políticas: 1) permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) entregar de la documentación que requiera la misma respecto de sus ingresos y egresos; 3) no solicitar créditos de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, ni recibir aportaciones de personas no identificadas con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública; 4) registrar contablemente y sustentar con la documentación

correspondiente todos los ingresos recibidos, ya sean en efectivo o en especie.

En el caso concreto, la agrupación política no presentó pólizas contables de ingresos ni su documentación soporte por un importe de \$732,879.18 y omitió registrar la cantidad de \$4,500.00 que corresponde al financiamiento público del año 2003.

De lo apuntado párrafos arriba se deriva que las agrupaciones políticas tienen obligaciones de “hacer” y “no hacer” ineludibles, consistentes en registrar contablemente sus ingresos por cualquier modalidad de financiamiento y soportarlos documentalmente, así como abstenerse de solicitar créditos de la banca de desarrollo y recibir aportaciones de personas no identificadas. Ello, con el fin de que todos los recursos tengan un origen y destino lícitos y pueda verificarse la legalidad de su ejercicio.

En criterios generales de interpretación el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha señalado que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de comprobar el origen de todos los recursos.

Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos y agrupaciones políticas están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-023/2002, hace un razonamiento que aclara el sentido y alcance que tiene la presentación de la documentación comprobatoria de los recursos de un instituto político, para justificar un ingreso o egreso determinado:

...la omisión en la presentación de la documentación comprobatoria de ingresos del partido político en cuentas bancarias a su nombre, impide tener certeza sobre el origen de sus recursos durante el ejercicio que se revisa.

Asimismo, consideró que se debía tener en cuenta que la falta de presentación de la documentación solicitada obstaculiza, en términos generales, la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político.

De la tesis en comento se deduce que la única forma que tienen los institutos políticos para justificar un ingreso es a través de la documentación comprobatoria correspondiente, a fin de tener certeza sobre el origen del recurso.

Como ya se mencionó, la agrupación política se abstuvo de registrar contablemente sus ingresos y de soportarlos documentalmente por un monto de \$732,879.18, omitió registrar la cantidad de \$4,500.00 que corresponde al financiamiento público del año 2003, y desatendió los requerimientos formulados por la autoridad para que subsanara las irregularidades detectadas. Tales conductas implican violaciones a disposiciones legales y reglamentarias, que a su vez configuran faltas de fondo y de forma, como se explicará a continuación.

Los artículos 1.1, 4.1 y 14.2 del Reglamento de la materia establecen diversas obligaciones: 1) registrar contablemente y soportar con la documentación correspondiente los ingresos obtenidos por cualquier modalidad de financiamiento; 2) abstenerse de recibir aportaciones de personas no identificadas; 3) permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad y estados financieros.

La violación a estas disposiciones reglamentarias tiene implicaciones meramente formales, toda vez que sólo se afecta de modo inmediata el registro contable de la agrupación y la entrega de la documentación comprobatoria del ingreso.

Ahora bien, la violación al artículo 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por la agrupación política impidió conocer de modo preciso el origen y destino de los recursos con los que contó para su operación ordinaria.

Esto es así porque la agrupación política no entregó la documentación comprobatoria que pudiera justificar la razón por la que se abstuvo de registrar contablemente sus ingresos y de soportarlos documentalente por un monto de \$732,879.18, y omitió registrar la cantidad de \$4,500.00 que corresponde al financiamiento público del año 2003. De modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político, la documentación y aclaraciones conducentes, para aclarar el origen de los recursos reportados como ingreso.

No obstante lo anterior, la agrupación política omitió entregar la documentación solicitada, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen de los recursos mencionados.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.**—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro**



lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función

**fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.***

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que la agrupación política se abstuvo de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que incurrió en una falta legal y por lo tanto, de fondo.

En el mismo sentido, al pasar por alto lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 3, de la Ley Electoral, la agrupación política pasó por alto una

obligación de “no hacer” consistente en abstenerse de recibir aportaciones de personas no identificadas. Esta situación constituye una falta de fondo porque la autoridad se ve limitada para conocer el origen cierto de los recursos obtenidos por la agrupación, lo que viola los valores tutelados por la norma, a saber la certeza y la transparencia, pues se impide que la autoridad fiscalizadora tenga certidumbre respecto de la veracidad de lo reportado por la agrupación, la cual podría considerarse como ilegalmente beneficiada por un ingreso cuya procedencia no está debidamente comprobado.

De tal suerte, la agrupación política nacional infractora incurre en violaciones a disposiciones legales y reglamentarias, que constituyen en la especie violaciones de tipo formal y de fondo, pues la conducta desplegada por la agrupación no sólo afectó el registro contable de sus ingresos y egresos y la entrega de documentación comprobatoria adecuada para justificar el origen del recurso que ingresó a su patrimonio, también obstaculizó las tareas de fiscalización que la autoridad tiene encomendadas, lo que viola los valores tutelados por la norma -la certeza y la transparencia-, en tanto se impidió que la Comisión de Fiscalización conociera con certidumbre, transparencia y efectividad el origen de los recursos reportados por la agrupación política .

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si

no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

Por lo tanto, con la conducta desplegada, la agrupación política incurrió en faltas de fondo que vulneran la finalidad misma de la fiscalización previstas en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3, del Código de la materia, y en faltas de forma que afectan el registro contable y la presentación de documentación comprobatoria del gasto, que establece el Reglamento aplicable en los artículos 1.1 y 4.1.

Ahora bien, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto que la conducta tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los recursos de la agrupación política ya que no se atendió el requerimiento de autoridad en el que se solicitaban aclaraciones y entrega de la documentación comprobatoria del ingreso reportado, al tiempo que la conducta puede tener efectos sobre la verificación el origen real de los recursos, pues abstenerse de registrar contablemente los ingresos. Además no se tiene la certeza de que la agrupación no hubiese aceptado aportaciones de sujetos prohibidos por la ley. Todo lo anterior permite concluir que el ingreso que se reporta puede tener un origen ilícito, lo que va en contra del principio de legalidad que establece la Constitución como principio rector de la materia.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o*

*individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

La falta debe ser calificada como **medianamente grave**, porque la agrupación incumplió, como se explicó con anterioridad, disposiciones de fondo y de forma, y porque concurren circunstancias que a continuación se explican.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que la normatividad vigente fue aprobada con anterioridad a la presentación del Informe Anual que se revisa, y conforme a ésta misma la agrupación política presentó el mismo.

En tercer lugar, por lo razonado por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen consolidado, se puede concluir que la agrupación política pasó por alto su obligación de registrar contablemente ingresos por un importe de \$732,879.18, y omitió registrar la cantidad de \$4,500.00 que corresponde al financiamiento público del año 2003, lo que en la especie podría implicar la entrada de un recurso prohibido por la ley y por el reglamento de la materia a su patrimonio.

Finalmente, se debe tomar en cuenta que la agrupación política pasó por alto el requerimiento formulado por la autoridad para que aclarara las razones por las que registró contablemente el ingreso señalado y omitió registrar la cantidad de \$4,500.00 que corresponde al financiamiento público del año 2003, o bien para que presentara la documentación necesaria para solventar la observación que hizo la autoridad.

Esto se colige de la propia contestación de la agrupación al requerimiento de autoridad, en el que si bien intenta aclarar la observación formulada por la autoridad fiscalizadora, este propósito no se cumple ya que de la contestación sólo se deriva lo siguiente: 1) hay un depósito que no proviene del Financiamiento Público, sino de un particular, que no queda plenamente justificado, y; 2) que hay un ingreso a través de una cuenta bancaria que no tiene registro contable. Por lo que no se cumple las obligaciones legales y reglamentarias que establecen las normas señaladas en la conclusión de la Comisión de Fiscalización.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación política infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Acción Republicana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

f) En el numeral 8 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe del Dictamen Consolidado, se señala:

*8. La agrupación no presentó 11 estados de cuenta bancarios o, el escrito de solicitud de cancelación de las cuentas bancarias con sello de recibido de la institución bancaria o el comprobante de cancelación de las mismas, como a continuación se señala:*

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	<b>No. DE CUENTA</b>	<b>ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS</b>	<b>ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS</b>	<b>NO. DE ESTADOS DE CUENTA</b>
Scotiabank Inverlat, S.A.	1020476405	Del 10 al 31 de julio 2003	De agosto a diciembre de 2003.	5
HSBC	4016056012	De enero a junio 2003	De julio a diciembre de 2003.	6

*Tal situación constituye un incumplimiento a lo señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 14.2 y 15.2 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Se localizó un estado de cuenta bancario que reflejaba movimientos, reportando un saldo inicial y final en cero, empero, no se tenía la certeza de que se hubiera aperturado y cancelado la cuenta en el mismo mes, ya que no se proporcionó el contrato de apertura de la cuenta correspondiente ni la evidencia de la cancelación. A continuación se detalla la cuenta bancaria observada:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	<b>No. DE CUENTA</b>	<b>ESTADO DE CUENTA PRESENTADO</b>	<b>ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS</b>
Scotiabank Inverlat, S.A.	1020476405	Del 10 al 31 de julio 2003	Enero al 9 de Julio y Agosto a Diciembre 2003

Por lo anterior, se solicitó a la agrupación que presentara el contrato de apertura de la cuenta bancaria mencionada y en el caso de que se hubiera cancelado la cuenta observada, el comprobante de la cancelación expedido por la institución bancaria correspondiente o, en caso contrario, los estados de cuenta bancarios de los periodos señalados en la columna “Estados de Cuenta Solicitados”, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 14.2 y 15.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada a la agrupación política mediante oficio No. STCFRPAP/1042/04, de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“4.2.- De la cuenta 2047640 esta cuenta se abre cuando el Arq. Julio Splinker se apersona en la sucursal cafetales y corrobora que el Lic. Jorge Toledo apertura una cuenta con el cheque de la agrupación que saco del I.F.E. y luego pasando por alto todas las normas de los estatutos de ACCION REPUBLICANA abrió ilegalmente una cuenta y el Presidente la cancela y con el saldo apertura esta cuenta (se anexa copia del contrato, depósito de apertura y estado de cuenta) y después se cancela.*

*Cabe aclarar que la anomalía del Lic. Toledo por si sola refleja la actitud de esta persona para con la Agrupación Política, ya que toma el cheque y durante muchos días busca una banco en la que el pueda controlar el dinero y lo logra en Scotiabank Inverlat, S.A. y le dice al Arq. Julio Splinker que no le dará el dinero y con todo esto, el Arq. Julio actúa con mesura y solo le cancela la cuenta que este abrió indebidamente”.*

Derivado de la revisión a la documentación proporcionada, se determinó que la agrupación proporcionó el contrato de apertura solicitado, en el que se pudo constatar que la cuenta bancaria observada se abrió el 10 de julio de 2003, por lo que no existía la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios de enero a junio de 2003. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho contrato de apertura.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones

*“Por otro lado, aún cuando la agrupación menciona que la cuenta bancaria observada fue cancelada, no presentó el escrito de solicitud de cancelación de la cuenta bancaria observada con el sello de recibido de la institución bancaria o el comprobante de la cancelación expedido por la misma, o los estados de cuenta bancarios de agosto a diciembre de 2003. En consecuencia, al omitir presentar 5 estados de cuenta bancarios o el citado escrito o comprobante de cancelación, la*



*observación no se considera subsanada, por lo que la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 14.2 y 15.2 del Reglamento de la materia”.*

De la verificación efectuada a las balanzas de comprobación mensuales, se observó el registro contable de una cuenta bancaria, sin embargo, la agrupación no proporcionó los respectivos estados de cuenta bancarios. A continuación se señala el caso en comento:

<b>CUENTA CONTABLE: 1101010010000</b>				<b>ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS</b>
<b>NOMBRE: BITAL CUENTA No. 4016056012</b>				
<b>MES</b>	<b>CARGOS</b>	<b>ABONOS</b>	<b>SALDO</b>	
Enero	\$10,000.00	\$19,300.00	-\$9,300.00	Enero a Diciembre de 2003
Febrero	157,666.52		148,366.52	
Marzo		33,500.00	114,866.52	
Abril		105,401.22	9,465.30	
Mayo			9,465.30	
Junio			9,465.30	
Julio		9,465.30	0.00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$167,666.52</b>	<b>\$167,666.52</b>		

Como se puede observar en el cuadro anterior, la referida cuenta contable sólo reflejaba movimientos en los meses de enero a julio de 2003, sin embargo, aún cuando muestra un saldo final en “cero”, no se tiene la certeza de que la cuenta bancaria se hubiera cancelado.

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara los estados de cuenta bancarios antes citados y, en su caso, el comprobante de cancelación de la cuenta bancaria observada expedido por la institución bancaria correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 14.2 y 15.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada a la agrupación política mediante oficio No. STCFRPAP/1042/04, de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“4.3.- De la cuenta Bital No. 4016056012 es la misma cuenta con la que la Agrupación cerro el ejercicio 2002 y la usa en la apertura 2003, que al manejarla indebidamente el Lic. Jorge Toledo, el Arq. Julio'le retira las chequeras y termina el saldo de la cuenta en mayo y se cancela automáticamente esta cuenta (se anexa estado de cuenta de enero a junio 2003)”*

Derivado de la revisión a la información y documentación proporcionada, se determino que la agrupación presento los estados de cuenta bancarios de enero a junio de 2003, por lo que la observación se consideró subsanada por dichos estados de cuenta.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por otro lado, aún cuando la agrupación manifiesta que la cuenta bancaria observada fue cancelada, no presentó el escrito de solicitud de cancelación de la cuenta bancaria observada con el sello de recibido de la institución bancaria o el comprobante de la cancelación expedido por la misma, o los estados de cuenta bancarios de julio a diciembre de 2003. En consecuencia, al omitir presentar 6 estados de cuanta bancarios o el citado escrito o comprobante de cancelación, la observación no se considera subsanada, por lo que la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 14.2 y 15.2 del Reglamento de la materia”.*

De lo manifestado por la Comisión de Fiscalización este Consejo General advierte lo siguiente:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos y agrupaciones políticas de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de sus ingresos y egresos.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas de depositar en cuentas bancarias a nombre de la propia agrupación, todos aquellos ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación; 3) la obligación a cargo de la agrupación de conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarios de referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento.

El supuesto de regulación que establece el artículo 12.4, inciso b) del Reglamento de la materia, versa sobre la obligación que tienen la agrupaciones políticas de remitir a la autoridad, junto con el informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el mencionado Reglamento.

Finalmente, el artículo 14.2 del Reglamento de mérito, tiene por objeto regular la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En suma, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de las agrupaciones políticas para justificar sus ingresos en efectivo, consisten en lo siguiente: 1) depositar en cuentas bancarias a su nombre todos aquellos ingresos que reciban en efectivo; 2) presentar a la autoridad electoral junto con su informe anual los estados de cuenta correspondientes al ejercicio que se revisa; 3) manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación; 4) conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarios de referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento; 5) permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos

responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, la agrupación política se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes a todas la cuenta bancaria y utilizada durante el ejercicio sujeto a revisión.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación, tanto respecto de su obligación de presentar estados de cuenta; como de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, situaciones que de acreditarse originarían la aplicación de una sanción una vez acreditada la comisión de la falta.

Es importante destacar que en ejercicios anteriores el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sostuvo un criterio relativo a la falta de entrega de los estados de cuenta respectivos, específicamente en la resolución sobre informes anuales de 2002 presentados por los partidos políticos nacionales. No obstante tratarse de una resolución dirigida a las actividades de los partidos políticos, y que interpretaba normas diversas, resulta aplicable al caso que no ocupa, pues se trata de obligaciones idénticas que se imponen a las agrupaciones políticas nacionales en la presentación de sus informes anuales para la debida comprobación de sus egresos, dicho criterio a la letra señala lo siguiente:

Las normas tienen por objeto conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en

el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 1.2, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Las adiciones al artículo 1.2 obedecen a la necesidad de establecer reglas más precisas que permitan a esta autoridad electoral allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos. En este sentido, se dispone que se podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El criterio de interpretación antes transcrito y que resulta perfectamente aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, puesto que la norma que en el caso se aplica contiene obligaciones idénticas para dichas personas morales, pone de relieve que la finalidad de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por la agrupación en su informe anual y conocer con claridad los movimientos bancarios efectuados en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deban depositarse en cuentas bancarias, que esas cuentas bancarias se manejen mancomunadamente por una persona autorizada, y que se concilien de modo mensual los estados de cuenta, obedece a la necesidad de que la autoridad conozca el origen, uso y destino que se les da a los recursos públicos con que las agrupaciones sostienen su operación ordinaria.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen las agrupaciones de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstas manejan sus recursos a través de instrumentos bancarios. Ello con el fin de saber, como apunta el criterio antes citado, "...la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias".

De tal suerte, la norma interpretada conforme al criterio citado, resulta aplicable al caso concreto en tanto enuncia la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de las agrupaciones de presentar junto con su Informe Anual los estados de cuenta bancarios correspondientes al ejercicio de respectivo, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de las agrupaciones.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre la agrupación conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar los estados de cuenta por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación, criterio que resulta perfectamente aplicable a la obligación que el Reglamento de la materia les impone a las agrupaciones políticas.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten los estados de cuenta bancarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-054/2003, ha señalado lo siguiente:

(...) en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, conforme a los cuales, los estados de

cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca ese reglamento, y junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Además, la comisión de fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; por lo que resulta claro que, los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De ahí que al partido inconforme correspondía la carga de tener a su disposición los estados de cuenta relativos, en forma mensual, a fin de estar en aptitud de exhibirlos junto con el informe anual, y no esperar hasta que la comisión fiscalizadora lo requiriera, para gestionar la obtención de tales documentos. De ahí que deba desestimarse el agravio que se analiza. (pp. 29-30)

(...) lo que se advierte en los artículos 16.5, inciso a), y 19.2 de ese reglamento, es la obligación de los partidos de remitir a la autoridad electoral, junto con su informe anual, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el reglamento, que no hubiesen sido remitidos anteriormente a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, así como la facultad de la citada comisión, de solicitar en todo momento a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. También, conforme a los preceptos invocados, durante el período de verificación de los informes, los partidos políticos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.(p.31)

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos, y en este caso las agrupaciones, manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios; 2) la presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tiene la Facultad de requerir a la agrupación cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para

corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca la agrupación infractora en un supuesto de sanción.

La fuerza vinculante de esos criterios radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por la agrupación a la que le son aplicados.

De tal suerte, en tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las normas aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se pueden evaluar de mejor manera las conductas de la agrupación, consistentes en no presentar sus estados de cuenta bancarios y abstenerse de exhibir la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Como se señala en las Conclusiones Finales del Dictamen de mérito, la Comisión de Fiscalización concluye que la agrupación política omitió presentar 11 estados de cuenta bancarios, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2, 12.4, inciso b) y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas en el



registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La violación en que incurre la agrupación, en consecuencia, tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 1.2, 12.4, inciso b), y 14.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, la agrupación se abstuvo de presentar los estados de cuenta y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto las agrupaciones deben tener en su poder, oportunamente, sus estados de cuenta, como titulares de las cuentas bancarias.

Por otro lado, la agrupación, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de los artículos 1.2, 12.4, inciso b), y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, está obligado a presentar junto con su informe anual los estados de cuenta correspondientes al ejercicio respectivo, o en su caso, entregarlos a la autoridad fiscalizadora cuando ésta lo solicite.

En el caso concreto la agrupación faltó a ambas obligaciones. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por la agrupación impidió a la autoridad verificar

el origen y destino de los recursos con los que cuenta para las tareas que la ley le autoriza.

Esto es así porque la agrupación se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que amparaban diversos movimientos, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político los estados de cuenta mencionados, a fin de conocer si la información que la agrupación reportaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, la agrupación política omitió entregar los estados de cuenta solicitados expresamente por la Comisión de Fiscalización, lo que impidió conocer de modo cierto el origen y destino de sus recursos.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.**—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les

confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002,  
página 465.**

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el mismo resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que la agrupación se abstuvo de entregar los estados de cuenta bancarios que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación que emitió el Consejo General y el Tribunal Electoral, reproducidos en párrafos previos, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga a la agrupación a entregar los estados de cuenta que sustenten sus operaciones bancarias, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si omitió presentar estados de cuenta y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera por completo el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que la agrupación maneja sus recursos.

Cabe señalar que al momento en que el infractor incurrió en la irregularidad de mérito tenía conocimiento previo de la misma, pues las diversas normas que violó con el despliegue de la conducta omisiva, estaban contenidas en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

De tal suerte, que no puede alegar en su defensa ignorancia o desconocimiento respecto de las normas que vulnera, pues todas ellas estaban vigentes al momento que se realizó la revisión del informe anual y conforme a las mismas rindió el informe que hoy se revisa.

Es importante mencionar que durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó la agrupación del incumplimiento en que incurría al no presentar diversos estados de cuenta. Por lo que se deriva que se cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste a la agrupación y con la obligación de señalar las faltas en que incurría a efecto de que las subsanara.

En vista de que la respuesta de la agrupación no aclaró la observación formulada por la Comisión ni presentó la documentación solicitada, se llega a la conclusión de que ésta vulneró las disposiciones legales y reglamentarias ya apuntadas, al no presentar 11 estados de cuenta bancarios.

En este entendido, la imposición de una sanción por el incumplimiento de una obligación (presentación de estados de cuenta) y la desatención al requerimiento de autoridad correspondiente debe ser tal que permita disuadir en lo futuro este tipo de conductas, a fin de que se cumpla el valor tutelado de certeza que protege la norma, y la finalidad de la fiscalización, consistente en conocer el origen, uso y destino de los recursos de las agrupaciones.

En el caso concreto, la agrupación no presentó sus estados de cuenta bancarios junto con el informe anual que rindió ante esta autoridad; ni atendió en sus términos el requerimiento que formuló ésta solicitando la documentación comprobatoria mencionada.

Tales conductas, en consecuencia, vulneran el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento bancario, también la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, de suerte que el partido se ubica en los supuestos de sanción previstos en los incisos a) y b), del párrafo 2, del artículo 269, que señala que las sanciones previstas en el párrafo 1, del mismo artículo podrán ser impuestas cuando la agrupación incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y

demás disposiciones de este Código, así como cuando incumpla con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Esta autoridad considera que la agrupación cometió una falta **grave** que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el párrafo 1, del artículo 269, en tanto cometió una falta que tiene implicaciones formales y de fondo, es decir, que viola una disposición reglamentaria y un requerimiento de autoridad formulado en términos de ley, ya que no presentó junto con su informe anual sus estados de cuenta, y no atendió en sus términos el requerimiento de autoridad que le solicitaba la presentación de los mismos.

En conclusión, esta autoridad califica como de **gravedad ordinaria** la irregularidad en que incurre la agrupación política, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) Los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por las agrupaciones políticas, tanto en los ingresos como en los egresos, y su falta le impide tener elementos de compulsas que la lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada.
- b) El hecho de que la agrupación no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo, inadmisibles tratándose de una entidad que recibe recursos del erario público para las actividades señaladas en la ley.
- c) Se dificultaron las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.
- d) El marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, tiene como fin que los recursos proporcionados a las agrupaciones reflejen transparencia en cuanto origen y destino.
- e) Incumplir con la obligación de proporcionar la documentación solicitada violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a la agrupación política una

sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

g) En el numeral 9 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe del Dictamen Consolidado, se señala:

*9. La agrupación política omitió proporcionar las conciliaciones bancarias de las cuentas bancarias que a continuación se indican:*

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	<b>No. DE CUENTA</b>	<b>PERIODOS SOLICITADOS</b>
Scotiabank Inverlat, S.A.	9202190133	Enero a Diciembre 2003
Scotiabank Inverlat, S.A.	1020476405	Julio a Diciembre 2003
Bital	4016056012	Enero a Diciembre 2003

*Tal situación constituye un incumplimiento a lo señalado en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.2, 14.2 y 15.2 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el dictamen consolidado.

Consta en el Dictamen Consolidado elaborado por la Comisión de Fiscalización que la agrupación política no proporcionó las conciliaciones bancarias de las cuentas bancarias que a continuación se detallan:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	<b>No. DE CUENTA</b>	<b>PERIODOS SOLICITADOS</b>
Scotiabank Inverlat, S.A.	9202190133	Enero a Diciembre 2003
Scotiabank Inverlat, S.A.	1020476405	Enero a Diciembre 2003
Bital	4016056012	Enero a Diciembre 2003

Por lo anterior, se solicitó a la agrupación que presentara las conciliaciones bancarias de las cuentas bancarias observadas y por los periodos señalados en el cuadro que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 14.2 y 15.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada a la agrupación política mediante oficio No. STCFRPAP/1042/04, de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“3.- ... le comento que el Lic. Jorge Toledo se quedo con toda la documentación de la agrupación, tal como:*

*(...)*

*3.3.- Conciliaciones bancarias*

*(...).”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta de la agrupación se considera insatisfactoria, toda vez que el hecho de que el Lic. Jorge Toledo tenga toda la documentación de la misma, no la exime del cumplimiento de la norma. En consecuencia, al no presentar las conciliaciones bancarias solicitadas, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 14.2 y 15.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón la observación no fue subsanada”.*



A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 , 14.2 y 15.2, del Reglamento de mérito.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos y agrupaciones políticas de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de sus ingresos y egresos.

El artículo 1.2, del Reglamento de la materia, señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas de depositar en cuentas bancarias a nombre de la propia agrupación, todos aquellos ingresos en efectivo que reciban; 2) la obligación de manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación; 3) la obligación a cargo de la agrupación de conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarios de referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento.

Por su parte, el artículo 14.2, del Reglamento de mérito, tiene por objeto regular la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Finalmente, el artículo 15.2 del citado Reglamento, dispone que si de las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer una agrupación política entrañan la entrega de documentación, ésta deberá remitirse junto con la respuesta de la agrupación política, lo que en el caso que nos ocupa, no sucede, en razón de que la agrupación se limita a manifestar que la documentación atinente obra en poder, según su dicho, del Licenciado Jorge Toledo.

En suma, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de las agrupaciones políticas para justificar sus ingresos en efectivo,

consisten en lo siguiente: 1) depositar en cuentas bancarias a su nombre todos aquellos ingresos que reciban en efectivo; 2) presentar a la autoridad electoral junto con su informe anual los estados de cuenta correspondientes al ejercicio que se revisa; 3) manejarlas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada agrupación; 4) conciliar mensualmente los estados de cuentas bancarios de referencia y de remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento; 5) permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En segundo lugar, regula las facultades de la Comisión de Fiscalización para solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, la agrupación política se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en conciliar mensualmente los estados de cuenta respectivos del ejercicio sujeto a revisión.

Las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación, tanto respecto de su obligación de presentar las conciliaciones bancarias señaladas; como de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su informe anual, situaciones que de acreditarse originarían la aplicación de una sanción una vez acreditada la comisión de la falta.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002, de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio

de interpretación del artículo 1.2, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

Las adiciones al artículo 1.2 obedecen a la necesidad de establecer reglas más precisas que permitan a esta autoridad electoral allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos. En este sentido, se dispone que se podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El criterio de interpretación antes transcrito y que resulta perfectamente aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, puesto que la norma que en el caso se aplica contiene obligaciones idénticas para dichas personas morales, pone de relieve que la finalidad de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por la agrupación en su informe anual y conocer con claridad los movimientos bancarios efectuados en el ejercicio correspondiente, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que los ingresos en efectivo que reciban las agrupaciones deban depositarse en cuentas bancarias, que esas cuentas bancarias se manejen mancomunadamente por una persona autorizada, y que se concilien de modo mensual los estados de cuenta, obedece a la necesidad de que la autoridad conozca el origen, uso y destino que se les da a los recursos públicos con que las agrupaciones sostienen su operación ordinaria.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen las agrupaciones de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstas manejan sus recursos a través de instrumentos bancarios. Ello con el fin de saber la veracidad de lo reportado por el partido en su informe anual, y de conocer los movimientos efectuados en las cuentas bancarias.

De tal suerte, la norma interpretada conforme al criterio citado, resulta aplicable al caso concreto en tanto enuncia la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de las agrupaciones de presentar junto con su informe anual las conciliaciones bancarias del periodo señalado, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de las agrupaciones.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre la agrupación conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad el propósito de la obligación consistente en presentar las conciliaciones bancarias por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación, criterio que resulta perfectamente aplicable a la obligación que el Reglamento de la materia les impone a las agrupaciones políticas.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten las conciliaciones bancarias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-054/2003, ha señalado lo siguiente:

(...) en términos de los artículos 1.2., 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, conforme a los cuales, los estados de cuenta de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca ese reglamento, y junto con el informe anual, los partidos deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Además, la comisión de fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos correspondientes de los partidos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad

de lo reportado en los informes; por lo que resulta claro que, los partidos políticos están vinculados a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la comisión de fiscalización junto con su informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos, y en este caso las agrupaciones, manejan sus ingresos a través de instrumentos bancarios; 2) la presentación de la documentación atinente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tiene la Facultad de requerir a la agrupación cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca la agrupación infractora en un supuesto de sanción.

La fuerza vinculante de esos criterios radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por la agrupación a la que le son aplicados.

De tal suerte, en tanto los criterios señalados otorgan claridad respecto al sentido de las a normas aplicar al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de la normas que regulan la obligación apuntada, su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se pueden evaluar de mejor manera las conductas de la agrupación, consistentes en no

presentar sus conciliaciones bancarias y abstenerse de exhibir la documentación comprobatoria solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones acordes con la gravedad y responsabilidad del infractor.

Como se señala en las Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización concluye que la agrupación política omitió presentar las conciliaciones bancarias de tres cuentas correspondientes al ejercicio 2003, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 14.2 y 15.2, del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

La violación en que incurre la agrupación, en consecuencia, tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación a los artículos 1.2, 14.2 y 15.2, del Reglamento tiene implicaciones meramente formales ya que la irregularidad afecta únicamente al registro contable de ingresos y a la presentación de documentación soporte.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, la agrupación se abstuvo de presentar los las conciliaciones bancarias de tres cuentas bancarias y desatendió las solicitudes de información que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto las agrupaciones deben tener en su poder, oportunamente, dichas conciliaciones, como titulares de las cuentas bancarias.

Por otro lado, la agrupación, como ente obligado a reportar periódicamente a la Comisión de Fiscalización su actividad financiera y el control de sus ingresos y egresos, en términos de los artículos 1.2 y 14.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables

a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, está obligada a presentar las conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio respectivo, o en su caso, entregarlos a la autoridad fiscalizadora cuando ésta lo solicite.

En el caso concreto la agrupación faltó a ambas obligaciones. Por lo que incurre en una falta de carácter formal.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por la agrupación impidió contar con un medio de compulsión idóneo para corroborar el contenido de los estados de cuenta proporcionados a esta autoridad.

Esto es así porque la agrupación se abstuvo de entregar las conciliaciones bancarias que amparaban diversos movimientos, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político las citadas conciliaciones, a fin de conocer si la información que la agrupación reportaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, la agrupación política omitió entregar las conciliaciones solicitadas expresamente por la Comisión de Fiscalización.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.**—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado,

dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la **segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de



audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información o documentación de forma imperativa, su cumplimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que la agrupación se abstuvo de entregar las conciliaciones bancarias que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que incurrió en una falta de fondo.

De los criterios de interpretación que emitió el Consejo General y el Tribunal Electoral, reproducidos en párrafos previos, se desprende que el bien jurídico protegido por la norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga a la agrupación a entregar las conciliaciones bancarias que sustenten sus operaciones bancarias, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si omitió presentar las conciliaciones bancarias y desatendió el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se vulnera por completo el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este

documento, también con la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad.

Cabe señalar que al momento en que el infractor incurrió en la irregularidad de mérito tenía conocimiento previo de la misma, pues las diversas normas que violó con el despliegue de la conducta omisiva, estaban contenidas en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

De tal suerte, que no puede alegar en su defensa ignorancia o desconocimiento respecto de las normas que vulnera, pues todas ellas estaban vigentes al momento que se realizó la revisión del informe anual y conforme a las mismas rindió el informe que hoy se revisa.

Es importante mencionar que durante la etapa de errores y omisiones, la Comisión de Fiscalización informó la agrupación del incumplimiento en que incurría al no presentar las conciliaciones bancarias. Por lo que se deriva que se cumplió cabalmente con el derecho de audiencia que le asiste a la agrupación y con la obligación de señalar las faltas en que incurría a efecto de que las subsanara.

En vista de que la respuesta de la agrupación no aclaró la observación formulada por la Comisión ni presentó la documentación solicitada, se llega a la conclusión de que ésta vulneró las disposiciones legales y reglamentarias ya apuntadas.

En este entendido, la imposición de una sanción por el incumplimiento de una obligación (presentación de conciliaciones bancarias) y la desatención al requerimiento de autoridad correspondiente debe ser tal que permita disuadir en lo futuro este tipo de conductas, a fin de que se cumpla el valor tutelado de certeza que protege la norma, y la finalidad de la fiscalización, consistente en conocer con certeza el origen, uso y destino de los recursos de las agrupaciones.

En el caso concreto, la agrupación no presentó las conciliaciones bancarias; ni atendió en sus términos el requerimiento que formuló ésta solicitando la documentación comprobatoria mencionada.

Tales conductas, en consecuencia, vulneran el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar este documento solicitado, también la obligación material de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, de suerte que la agrupación se ubica en los supuestos de sanción previstos en los incisos a) y b), del párrafo 2, del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que las sanciones previstas en el párrafo 1, del mismo artículo podrán ser impuestas cuando la agrupación incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones de este Código, así como cuando incumpla con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral.

Esta autoridad considera que la agrupación cometió una falta **grave** que debe sancionarse en términos de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 269, en tanto cometió una falta que tiene implicaciones formales y de fondo, es decir, que viola una disposición reglamentaria y un requerimiento de autoridad formulado en términos de ley, ya que no presentó las conciliaciones bancarias, y no atendió en sus términos el requerimiento de autoridad que le solicitaba la presentación de las mismas.

En conclusión, esta autoridad califica como de **gravedad ordinaria** la irregularidad en que incurre la agrupación política, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) Las conciliaciones bancarias son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por las agrupaciones políticas, tanto en los ingresos como en los egresos, y su falta le impide tener elementos de compulsas que la lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada.
- b) El hecho de que la agrupación no proporcione las conciliaciones bancarias refleja un desorden administrativo, inadmisibles tratándose de una entidad que recibe recursos del erario público para las actividades señaladas en la ley.
- c) Se dificultaron las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

d) El marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, tiene como fin que los recursos proporcionados a las agrupaciones reflejen transparencia en cuanto origen y destino.

e) Incumplir con la obligación de proporcionar la documentación solicitada violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de las agrupaciones.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a la agrupación política una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 11 lo siguiente:

*“11. La agrupación presentó documentación soporte sin la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$261,229.19. A continuación se detallan las cifras correspondientes:*

<b>RUBRO</b>	<b>IMPORTE PARCIAL</b>	<b>IMPORTE TOTAL</b>
<i>Gastos de operación Ordinaria</i>	<i>\$5,082.00</i>	<i>\$5,082.00</i>
<i>Educación y Capacitación Política</i>	<i>\$90,264.76</i>	
<i>Educación y Capacitación Política</i>	<i>\$6,159.40</i>	<i>\$96,424.16</i>
<i>Tareas Editoriales</i>	<i>\$159,723.03</i>	<i>\$159,723.03</i>
<b>TOTAL</b>		<b>\$261,229.19</b>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo*

*establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Teléfonos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un comprobante que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que carece de lo que se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PD-3/02-03	3985	14-02-03	Axtel, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	\$5,082.00	Recibo de caja que carece de cédula de identificación fiscal, RFC de la agrupación y descripción del servicio.

Por lo anterior, se solicitó a la agrupación que presentara el comprobante original del gasto, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, párrafo primero, fracciones IV, V, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en lo establecido en la Regla 2.4.7, inciso A. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de mayo de 2002, vigente al 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada a la agrupación política mediante oficio No. STCFRPAP/1042/04, de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“14.- De los ‘GASTOS DE OPERACIÓN’ en su renglón de Teléfono en Axtel por un importe de \$5,082.50 que se ampara solo por un recibo de caja, se debe de decir que al ir a pagar el servicio y no contar con el comprobante del mes, la empresa Axtel solo emitió este comprobante, ya que hacen mención que el recibo se envía por correo, pero nosotros no lo tenemos y además dijeron que esto fue el año pasado y ya no se puede hacer nada.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Derivado de la respuesta de la agrupación y al presentar documentación soporte sin requisitos fiscales, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, párrafo primero, fracciones IV, V, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en lo establecido en la Regla 2.4.7, inciso A. de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2003, vigente en el ejercicio de referencia. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$5,082.00.”*

Asimismo, de la revisión a la cuenta “Educación y Capacitación Política”, se observó el registro de pólizas contables que presentaban como soporte documental comprobantes que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer de lo que se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN PÓLIZA	OBSERVACIÓN
Pasajes	PD-16/05-03	866241601	31-05-03	Agencia Afiliada Apolo	Pasajes	\$521.00	El comprobante es una tarjeta tipo pasaje sin ningún requisito fiscal.
Consumos y Banquetes	PD-35/09-03	47542	25-09-03	Chávez Morales Evelia	Consumo	1,379.00	Sin numero de comandas y precio unitario.

SUBCUENTA	REFERENCIA	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN PÓLIZA	OBSERVACIÓN
	PD-35/09-03	59538-A	26-09-03	Café Parroquia, S. de R.L. de C.V.	Consumo	1,983.00	Fecha de expedición posterior al término de su vigencia (vigencia de agosto de 2001 al 01-08-2003), y sin número de comandas y precio unitario.
	PD-35/09-03	33551	28-09-03	Chinchillas Peraza Ana Lilia	Consumo	1,315.00	Carece de número de comandas y de precio unitario.
	PD-32/08-03	6561	16-08-03	Ortiz Cora Manuel de Jesús	Consumo	2,200.00	Sin concepto, cantidad y precio unitario.
	PD-32/08-03	3636	17-08-03	Quintero Reyes Jacobo	Consumo	3,900.00	Fecha de expedición posterior al término de su vigencia (Vigencia agosto de 2001 a agosto 2003).
	PD-32/08-03	3733	21-08-03	Quintero Reyes Jacobo	Consumo	3,400.00	Fecha de expedición posterior al término de su vigencia (vigencia de agosto de 2001 a agosto de 2003).
	PD-32/08-03	13846	22-08-03	Inmobiliaria Penedo, S.A. de C.V.	Consumo	1,500.00	Fecha de expedición anterior al inicio de su vigencia, (fecha de impresión octubre de 2003).
	PD-37/09-03	3162	24-09-03	Flores Antonio Ernesto	Consumo	1,329.00	Sin número de comandas y precio unitario.
Hospedaje	PD-39/10-03	3441	17-10-03	Hotel Guillow, S.A.	Hospedaje	625.61	Presenta remisión sin requisitos fiscales y a nombre de terceros (Spinker Martínez Julio).
	PD-14/06-03	16727	31-05-03	Hotel Impala del Bajío, S.A. de C.V.	Hospedaje	2,115.30	Fecha de expedición posterior al término de su vigencia (vigencia del 23 de abril de 2001 al 23 de abril de 2003) y sin cantidad de personas y precio unitario.
	PD-30/10-03	47463	08-08-03	López Rego José	Hospedaje	2,625.00	Fecha de expedición anterior al inicio de su vigencia, (Vigencia septiembre 2003 a septiembre 2005).
	PD-32/08-03	53472	22-08-03	Hotel Salvador de Culiacán, S.A. de C.V.	Hospedaje	3,500.00	Sin cantidad de personas y precio unitario.
	PD-34/11-03	12575	22-09-03	Operadora Hotelera Oaxcoyoc, S.A. de C.V.	Hospedaje	2,519.00	Sin cantidad de personas y precio unitario.
	PD-34/11-03	54688	24-09-03	Promotora de Hoteles las Palomas, S.A. de C.V.	Hospedaje	2,613.00	Sin cantidad de personas y precio unitario.
	PD-34/09-03	780	25-09-03	Operadora Hotelera Puma, S.A. de C.V.	Hospedaje	2,628.00	Fecha de expedición posterior al término de su vigencia (Vigencia de 6 de septiembre de 2001 a 05 de septiembre de 2003).
	PD-44/12-03	34060	25-11-03	Inmobiliaria del Valle de Antequera, S.A. de C.V.	Hospedaje por Evento	11,120.75	Carece de comandas y precio unitario.

SUBCUENTA	REFERENCIA	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN PÓLIZA	OBSERVACIÓN
Propaganda	PD-22/07-03	010	01-07-03	Peñaloza Chávez César Francisco	100 Posters publicitarios	1,495.00	Fecha de expedición anterior al inicio de su vigencia, (Vigencia diciembre de 2003 a diciembre de 2005).
	PD-31/08-03	028	01-08-03	Peñaloza Chávez César Francisco	101 Posters publicitarios	1,509.95	Fecha de expedición anterior al inicio de su vigencia, (Vigencia diciembre de 2003 a diciembre de 2005).
	PD-38/09-03	047	01-09-03	Peñaloza Chávez César Francisco	102 Posters publicitarios	1,524.90	Fecha de expedición anterior al inicio de su vigencia, (Vigencia diciembre de 2003 a diciembre de 2005).
Propaganda	PD-24/07-03	013	01-07-03	Peñaloza Chávez César Francisco	98 Posters publicitarios	1,465.10	Fecha de expedición anterior al inicio de su vigencia, (Vigencia diciembre de 2003 a diciembre de 2005).
	PD-33/08-03	033	01-08-03	Peñaloza Chávez César Francisco	103 Posters publicitarios	1,539.85	Fecha de expedición anterior al inicio de su vigencia, (Vigencia diciembre de 2003 a diciembre de 2005).
	PD-36/09-03	048	01-09-03	Peñaloza Chávez César Francisco	103 Posters publicitarios	1,539.85	Fecha de expedición anterior al inicio de su vigencia, (Vigencia diciembre de 2003 a diciembre de 2005).
	PD-40/10-03	061	01-10-03	Peñaloza Chávez César Francisco	107 Posters publicitarios	1,599.65	Fecha de expedición anterior al inicio de su vigencia, (Vigencia diciembre de 2003 a diciembre de 2005).
	PD-43/11-03	067	01-11-03	Peñaloza Chávez César Francisco	107 Posters publicitarios	1,599.65	Fecha de expedición anterior al inicio de su vigencia, (Vigencia diciembre de 2003 a diciembre de 2005).
	PD-41/11-03	068	01-11-03	Peñaloza Chávez César Francisco	111 Posters publicitarios	1,695.45	Fecha de expedición anterior al inicio de su vigencia, (Vigencia diciembre de 2003 a diciembre de 2005).
	PD-23/07-03	011	01-07-03	Peñaloza Chávez César Francisco	102 Posters publicitarios	1,524.90	Fecha de expedición anterior al inicio de su vigencia, (Vigencia diciembre de 2003 a diciembre de 2005).
	PD-30/08-03	029	01-08-03	Peñaloza Chávez César Francisco	99 Posters publicitarios	1,480.05	Fecha de expedición anterior al inicio de su vigencia, (Vigencia diciembre de 2003 a diciembre de 2005).
	PD-35/09-03	049	01-09-03	Peñaloza Chávez César Francisco	1031 Posters publicitarios	1,509.95	Fecha de expedición anterior al inicio de su vigencia, (Vigencia diciembre de 2003 a diciembre de 2005).



SUBCUENTA	REFERENCIA	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN PÓLIZA	OBSERVACIÓN
	PD-25/07-03	012	01-07-03	Peñaloza Chávez César Francisco	101 Posters publicitarios	1,509.95	Fecha de expedición anterior al inicio de su vigencia, (Vigencia diciembre de 2003 a diciembre de 2005).
	PD-28/08-03	031	01-08-03	Peñaloza Chávez César Francisco	106 Posters publicitarios	1,524.90	Fecha de expedición anterior al inicio de su vigencia, (Vigencia diciembre de 2003 a diciembre de 2005).
	PD-26/07-03	014	01-07-03	Peñaloza Chávez César Francisco	103 Posters publicitarios	1,539.85	Fecha de expedición anterior al inicio de su vigencia, (Vigencia diciembre de 2003 a diciembre de 2005).
	PD-29/08-03	032	01-08-03	Peñaloza Chávez César Francisco	98 Posters publicitarios	1,465.10	Fecha de expedición anterior al inicio de su vigencia, (Vigencia diciembre de 2003 a diciembre de 2005).
	PD-32/08-03	030	01-08-03	Peñaloza Chávez César Francisco	100 Posters publicitarios	1,495.00	Fecha de expedición anterior al inicio de su vigencia, (Vigencia diciembre de 2003 a diciembre de 2005).
	PD-37/09-03	046	01-09-03	Peñaloza Chávez César Francisco	103 Posters publicitarios	1,539.85	Fecha de expedición anterior al inicio de su vigencia, (vigencia diciembre de 2003 a diciembre de 2005)
Renta de Salón	PD-40/10-03	600-A	31-10-03	Oaxaca Courts, S.A. de C.V.	Consumo	17,432.15	Sin número de comandas y precio unitario.
<b>TOTAL</b>						<b>\$90,264.76</b>	

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.7 y 2.4.19, inciso C. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada a la agrupación política mediante oficio No. STCFRPAP/1042/04 (Anexo 5), de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2004 (Anexo 6), la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“6.1.- Del comprobante de \$521.00 sin ningún requisito fiscal, fue el que entregó el Lic. Toledo y él ya no se encuentra con nosotros.*

*6.2.- En el renglón de ‘Consumos’ solo podemos decir que incluso para justificar el gasto que se realizó, en varios de esos lugares ni tienen comprobantes fiscales y salen a pedirlo a otro lugar o incluso lo quieren entregar en blanco y mejor se llena ahí mismo, en presencia de quien atiende a nuestros compañeros, por lo que no nos queda más que aceptar la nota de consumo como se nos entrega, por lo que no nos queda más que aceptar sus observaciones, pero exponemos la verdad de lo que sucede, ya que nosotros no somos responsables de que los locatarios no cuenten con los documentos probatorios con los requisitos fiscales.*

*6.3.- En el renglón de ‘Hospedaje’ con respecto al Hotel Guillow, S. A. Le hago de su conocimiento que este hotel es en donde se hospeda el Arq. Julio Splinker y el solicita a Jorge Toledo que recoja la factura correspondiente, pero continuamente este no la hace así y ahora al solicitarle al hotel la factura correspondiente, este nos objeta de que es de un ejercicio anterior y lo único que puede hacer es entregarnos una factura con la fecha actual, por lo que ya no se puede hacer nada. De la observación que se nos hace de ‘sin cantidad de personas y precio unitario’ la verdad es que las personas que solicitan la factura, no la revisan y la entregan así, sin estas especificaciones, por lo que esto se subsanara en la facturas subsecuentes, pero por ahora estas facturas ya no se pueden modificar. Y de su observación de fecha de expedición lo único que podemos afirmar es que ustedes están en lo correcto.*

...

*6.5.- De su observación ‘Renta de Salón’ le debemos decir que se rentó el salón y no el consumo, ya que éste ya estaba reflejado en el precio de renta, por lo que los meseros no hicieron ninguna nota de consumo, pues a todos se les sirvió exactamente lo mismo y por lo tanto esta nota no puede proceder.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Las diversas explicaciones expuestas por la agrupación no hicieron convicción en la autoridad electoral para subsanar la observación, toda vez que la norma es clara al establecer que los comprobantes de los gastos reportados deberán estar amparados con documentación original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de requisitos fiscales.*

...

*Por lo antes expuesto y al presentar documentación soporte que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, la agrupación incumplió con el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.7 y 2.4.19, inciso C. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$90,264.76.”*

Por otra parte, de la revisión a la cuenta “Educación y Capacitación Política”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectiva documentación soporte. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN PÓLIZA
PD-39/10-03	Publicidad	\$1,524.90
PD-42/11-03	Publicidad	1,554.80
PD-44/12-03	Publicidad	1,629.65
PD-46/12-03	Publicidad	1,674.40
PD-47/12-03	Publicidad	1,584.70
PD-27/07-03	Publicidad	1,524.90
PD-34/09-03	Publicidad	1,554.80
<b>TOTAL</b>		<b>\$11,048.15</b>

Por lo anterior, se solicitó a la agrupación que presentara las pólizas observadas con su documentación soporte anexa en original, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1, 12.4, inciso a) y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003.

La solicitud antes citada fue notificada a la agrupación política mediante oficio No. STCFRPAP/1042/04, de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“De su revisión a la cuenta de ‘Educación y Capacitación Política’ de la pólizas que carecen de soporte, le podemos afirmar que nosotros entregamos estas facturas, ya que al hacer referencia del número de factura, fecha e importe en los respectivos FUCs, podemos afirmar que el documento fue entregado como soporte; pero aún así verificamos con el proveedor y nos entregó copias de sus archivos (se anexan pero se les solicita que las regresen , ya que son del archivo del proveedor), para poder mostrar a la autoridad de que sí se facturó y sí corresponde el número que se anotó en nuestro documentos, pero los originales ni los tenemos y se entregaron a ustedes con todos los documentos”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por lo que respecta a las siguientes facturas, se observó que las mismas no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que*

la fecha de expedición es anterior a la fecha de su impresión, como se detalla en el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN			
PD-27/Jul-03	15	01-Jul-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	102 ejemplares de posters publicitarios para Tabasco.	\$1,524.90
PD-34/Sep-03	50	01-Sep-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	104 posters publicitarios para el curso en el estado de Morelos.	1,554.80
PD-39/Oct-03	60	01-Oct-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	102 ejemplares de poster publicitario.	1,524.90
PD-42/Nov-03	66	01-Nov-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	104 ejemplares de posters publicitarios para entrega en el DF.	1,554.80
<b>TOTAL</b>						<b>\$6,159.40</b>

Por lo anterior, la agrupación que incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, párrafo primero, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón, la observación no fue subsanada por un importe de \$6,159.40.”

Por último, de la revisión a las subcuentas “Gacetas Tiempo de Cambio” y “Revista Técnica”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición es anterior a la fecha de su impresión, como se detalla en el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN			
<b>GACETA TIEMPO DE CAMBIO</b>						
PD-7/Jul-03	16	02-Jul-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio julio DF.	\$3,855.38
PD-7/Jul-03	17	03-Jul-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio julio Veracruz	3,786.38
PD-7/Jul-03	18	03-Jul-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio julio Quintana Roo.	3,820.88

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN			
PD-7/Jul-03	19	04-Jul-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio julio Oaxaca.	3,838.13
PD-7/Jul-03	20	04-Jul-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio julio Yucatán.	3,812.25
PD-7/Jul-03	21	05-Jul-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio julio Tabasco.	3,829.50
PD-8/Ago-03	34	02-Ago-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Agosto DF.	3,838.13
PD-8/Ago-03	35	03-Ago-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Agosto Veracruz	3,820.88
PD-8/Ago-03	36	03-Ago-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Agosto Sinaloa.	3,846.75
PD-8/Ago-03	37	05-Ago-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Agosto Quintana Roo.	3,872.63
PD-8/Ago-03	38	05-Ago-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Agosto Yucatán.	3,829.50
PD-8/Ago-03	39	06-Ago-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Agosto Oaxaca.	3,812.25
PD-9/Sep-03	51	02-Sep-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Septiembre Tampico.	3,803.63
PD-9/Sep-03	52	03-Sep-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Septiembre DF.	3,838.13
PD-9/Sep-03	53	03-Sep-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Septiembre Oaxaca.	3,803.63
PD-9/Sep-03	54	05-Sep-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Septiembre Veracruz.	3,855.38
PD-10/Oct-03	62	02-Oct-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Octubre D.F.	3,820.88

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN			
PD-10/Oct-03	63	03-Oct-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Octubre Oaxaca.	3,864.00
PD-11/Nov-03	69	02-Nov-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Noviembre Guerrero.	3,803.63
PD-11/Nov-03	70	03-Nov-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Noviembre Oaxaca.	3,838.13
PD-11/Nov-03	71	04-Nov-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Noviembre DF.	3,872.63
<b>REVISTA TÉCNICA</b>						
PD-3/Sep-03	22	06-Jul-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. DF.	3,590.30
PD-3/Sep-03	23	06-Jul-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Veracruz.	3,558.10
PD-3/Sep-03	24	06-Jul-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Quintana Roo.	3,509.80
PD-3/Sep-03	25	06-Jul-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Oaxaca.	3,590.33
PD-3/Sep-03	26	06-Jul-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Yucatán.	3,525.90
PD-3/Sep-03	27	06-Jul-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Tabasco	3,542.00
PD-3/Sep-03	40	07-Ago-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. D.F.	3,606.40
PD-3/Sep-03	41	07-Ago-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Veracruz	3,654.70
PD-3/Sep-03	42	07-Ago-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Sinaloa.	3,590.30
PD-3/Sep-03	43	07-Ago-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Quintana Roo.	3,606.40

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
	No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN			
PD-3/Sep-03	44	07-Ago-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Yucatán.	3,574.20
PD-3/Sep-03	45	07-Ago-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Oaxaca.	3,638.60
PD-3/Sep-03	55	07-Sep-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Tamaulipas.	3,574.20
PD-3/Sep-03	56	07-Sep-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. DF.	3,606.40
PD-3/Sep-03	57	07-Sep-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Oaxaca	3,590.30
PD-3/Sep-03	58	07-Sep-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Veracruz.	3,622.50
PD-3/Sep-03	59	07-Sep-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Morelos.	3,654.70
PD-4/Dic-03	64	04-Oct-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Oct.-Dic. Morelos.	3,622.50
PD-4/Dic-03	65	04-Oct-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Oct.-Dic. Oaxaca.	3,670.80
PD-4/Dic-03	72	04-Nov-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Oct.-Dic. DF.	3,670.80
PD-4/Dic-03	73	04-Nov-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Oct.-Dic. Oaxaca.	3,638.60
PD-4/Dic-03	74	04-Nov-03	Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Oct.-Dic. Guerrero.	3,622.50
<b>TOTAL</b>						<b>\$159,723.03</b>

Por lo anterior, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del



Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, párrafo primero, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada a la agrupación política mediante oficio No. STCFRPAP/1042/04, de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“9.- De ‘Tareas Editoriales’ se nos hace mención de las facturas de Cesar Peñalosa Chávez que se imprimen después de la fecha expedición y esto no puede ser, por lo que le comentamos:*

*9.1.- El Proveedor nos comento que él no tenía facturas ya que no las necesitaba, pues sus trabajos eran para amigos o personas que no le pedían facturas.*

*9.2.- El proveedor no quería entregar las facturas porque Jorge Toledo no le pagaba nada.*

*9.3.- Al hablar con el Arq. Julio atiende nuestra necesidad de hacer entrega sus facturas.*

*9.4.- Al hablar con el contador del proveedor, le hace ver que no es posible entregar facturas con fecha anterior a su impresión y le recomienda que vuelva a facturar todo con fecha de diciembre y con esto cumpliría las normas de Hacienda.*

*9.5.- El proveedor nos hace entrega de: Alta en Hacienda. Cambios de su Alta, Copia de su cedula de R.F.C., copia de su domicilio (y aclara porque no lo encontraron anteriormente), copia de su credencial de elector.*

*9.6.- El mismo proveedor les solicita le devuelvan sus facturas y él entregará nuevas para subsanar esta anomalía.*

*9.7.- Clara que él entregó estas facturas así, por que el Contador Alcántara le manifestó que el I.F.E. requiérelas comprobantes con la*

*fecha de realización del evento respectivo y que sí lo observaba la autoridad se cambiaran después las facturas.”*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

*“Por lo antes expuesto y al presentar documentación soporte que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en las Reglas 2.4.7 y 2.4.19, inciso C. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2003, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003. por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$159,723.03.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Acción Republicana incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7.1 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales señala que a las agrupaciones políticas les será aplicable lo dispuesto en los artículo 38, 49-A y 49-B, así como los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del mismo ordenamiento.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que es obligación de los partidos

políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

*“ARTÍCULO 38*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;*

*...”*

Por su parte, el artículo 7.1 del Reglamento de la materia dispone que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago, la cual deberá ser a nombre de la agrupación política, cumpliendo con los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales**:

*“Artículo 7.1*

*Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago. **Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables...**”*

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen las agrupaciones políticas de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas.

El artículo 7.1 señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de las agrupaciones políticas de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar con documentación todos los egresos que expida a nombre de la agrupación política la persona a quien se efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de las agrupaciones de

entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de las agrupaciones políticas de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, para lo cual la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretaría Técnica, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes.

En el caso concreto, la agrupación política se abstuvo de realizar una obligación de hacer o que requería una actividad positiva, prevista en la ley y el Reglamento de la materia, consistente en presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables a la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de encuadrar en el supuesto normativo la falta que se imputa a la agrupación respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, en relación con la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado e su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

La finalidad del artículo 7.1 del Reglamento de mérito es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trata de los egresos que realizan las agrupaciones políticas e impone claramente la obligación que la documentación soporte de los mismos reúna la totalidad de los requisitos fiscales que le solicite la autoridad, lo que en el caso a estudio no sucedió.

No pasa inadvertido para esta autoridad que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio número STCFRPAP/1042/04 de fecha 18 de agosto de 2004, solicitó a la agrupación política que presentara

diversas facturas señaladas en los cuadros de referencia, con la totalidad de requisitos fiscales exigidos por la normatividad, lo cual no subsanó e incurre en irregularidades administrativas como la que ahora nos ocupa.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la agrupación al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen las agrupaciones de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello se puede determinar el grado de colaboración de éstas para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

La conducta desplegada por la agrupación deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

En ningún procedimiento de auditoría y menos en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a las agrupaciones políticas, con base en los cuales las mismas deben acreditar el origen

y destino de todos los recursos con los que cuenten, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento, así como en la normatividad fiscal aplicable. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga plena certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos. Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. En ese sentido, esta autoridad considera que sólo aquella documentación que satisface los tres extremos previstos en el artículo 7.1 del Reglamento, esto es, registrarla contablemente, a nombre de la agrupación política **y que satisfaga todos los requisitos fiscales exigidos por la normativa en la materia**, puede ser considerada como válida para efectos de comprobación de un egreso realizado por las agrupaciones políticas. Cualquier omisión en la satisfacción de estas exigencias reglamentarias, por lo demás conocidas por sujetos a los que están dirigidas, implica la imposibilidad de que la autoridad tenga certeza de la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes.

Esta autoridad electoral considera trascendente que una agrupación política, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del egreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del origen de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba una agrupación política a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado con claridad, en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-021/2001, que los egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos fiscales, a saber:

*“... los egresos se deben registrar contablemente y para su comprobación, dichos egresos deben estar soportados con documentación que reúna los requisitos que las leyes fiscales exigen. La referida documentación se debe expedir a nombre del partido político o coalición que realizó el pago.*

*... lo ordinario es que los egresos efectuados por dichos entes, sólo pueden ser comprobados con documentación que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del código fiscal mencionado.*

*Los referidos documentos se exigen, para dar certeza de que los egresos reportados son veraces.*

*... en primer lugar, se debe atender a la regla general que exige, que toda la documentación presentada para la comprobación de egresos contenga los requisitos que las disposiciones fiscales exigen y, en segundo término, porque respecto a dichos egresos no es difícil obtener los comprobantes que reúnan tales requisitos.*  
...”

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen las agrupaciones políticas de presentar la documentación soporte de los egresos con la totalidad de requisitos fiscales, más aún cuando no es difícil obtener dicha documentación.

Así las cosas, se pueden concluir que la conducta desplegada por la agrupación deja a la autoridad electoral imposibilitada para tener certeza de lo efectivamente erogado, ya que la documentación soporte de los mismos adolece de requisitos para otorgarles legitimidad y que, en efecto, puedan servir a cabalidad de comprobante o soporte de un gasto.

Debe tenerse en cuenta, que lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral deriva de una sentencia ejecutoriada que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones al estudiar y resolver sobre un caso concreto respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto. La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación del criterio judicial de mérito abona en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico-jurídicos correspondientes, situación que, a la sazón, redundará en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

Por lo que debe decirse que la documentación **sin requisitos fiscales** no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 7.1 del Reglamento de mérito, para acreditar los egresos que se efectúen, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

Por otra parte, la interpretación que ha hecho la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la siguiente:



**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos

*documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

*Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”*

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, resulta ineludible entregarla y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que la agrupación se abstuvo de entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales que le solicitó la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que amerita una sanción.

De todo lo dicho con antelación, se desprende que el bien jurídico protegido por dicha norma es la certeza, pues en función de esas normas se obliga a la agrupación a entregar la documentación soporte de sus egresos con la totalidad de requisitos fiscales, de modo que la autoridad pueda conocer a cabalidad el destino de sus recursos y el modo en que fueron utilizados.

Por lo tanto, si la agrupación se abstuvo de cumplir con esta obligación de hacer, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, en tanto impide que la autoridad electoral despliegue sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos de la agrupación.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, es decir, la documentación presentada no hace prueba plena del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 7.1 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues tuvo la posibilidad de recabar la documentación con la totalidad de requisitos fiscales.

En segundo lugar, se observa que la agrupación política presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el artículo 7.1 del Reglamento de la materia, establece de manera clara que la documentación que entreguen las agrupaciones políticas para sustentar sus egresos debe ser con la totalidad de los requisitos fiscales, razón por la que no es posible determinar que exista duda de la obligación que impone la citada norma. Adicionalmente, es claro que la agrupación estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación política infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$261,229.13, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Acción Republicana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Agrupación Política Nacional “Acción Republicana”, del Dictamen Consolidado, en el numeral 12, se señala lo siguiente:

*12. En el rubro Gastos de Operación Ordinaria, se observó el registro de pólizas que presentaron como parte del soporte documental facturas por la cantidad de \$32,831.00*

*(\$27,749.00 y \$5,082.00), que excedían los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fueron pagadas con cheque nominativo.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el apartado “Gastos de Operación Ordinaria”, la Comisión de Fiscalización detectó que la agrupación política presentó un comprobante por un importe de \$5,082.00, que rebasó la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que se debió cubrir en forma individual, sin embargo, no fue pagado con cheque a nombre del proveedor.

Mediante oficio No. STCFRPAP/1042/04, de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.3 y 14.2 del Reglamento de la materia

Mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2004, la agrupación dio contestación al oficio antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, al no pagar con cheque individual un comprobante que rebasa la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, incumplió lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia. Por tal razón, se considera no subsanada la observación por un importe de \$5,082.00.

Asimismo, al revisar varias subcuentas, la Comisión de Fiscalización observó el registro de pólizas que presentaban como parte del soporte documental comprobantes que rebasan la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2003 equivalían a \$4,365.00, por lo que debieron cubrirse en forma individual, sin embargo, no fueron pagados mediante cheque a nombre del proveedor. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Teléfonos	PD-6/01-03	6969051	Enero-03	Axtel, S.A. de C.V.	Servicio Telefónico	\$6,810.00
Material de Cómputo	PD-9/10-03	1431	06-10-03	Servicios Computacionales Latinoamericanos, S.C.	1 Computadora 1 Silla 1 Regulador	12,439.00
Mantenimiento de Equipo de Cómputo	PD-6/07-03	1372	22-07-03	Servicios Computacionales Latinoamericanos S.C.	1 Computadora	8,500.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$27,749.00</b>

Mediante oficio No. STCFRPAP/1042/04, de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.3 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“15.- De su observación de documentos que rebasan los 100 salarios mínimos debemos decir:*

*15.1.- De la empresa Axtel, S. A. Debemos decir que el pago lo realizó el Lic. Jorge Toledo y no lo hizo con cheque nominativo.*

*15.2.- De la empresa Servicios Computacionales Latinoamericanos, S. A. Debemos decirle que el pago se realizó a nombre del Lic. Moisés Martínez quien es el director y dueño de esta empresa (incluso ya se aclaró esto la vez pasada y se anexó una carta y copia del acta constitutiva de*

*esta empresa), por lo que al hacer el cheque a nombre de esta persona, se cumplía con la norma fiscal respectiva”.*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, deberán efectuarse mediante cheque individual. En consecuencia, al no efectuar con cheque individual los pagos de las facturas observadas, la agrupación incumplió lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia. Por tal razón, se considera no subsanada la observación por un importe de \$27,749.00.

En suma, al observarse que en el registro de pólizas existían facturas como parte del soporte documental por la cantidad de \$32,831.00 (\$27,749.00 y \$5,082.00), que excedían los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fueron pagadas con cheque nominativo, la Comisión de Fiscalización determinó que la agrupación política violó lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento aplicable.

El artículo 7.3 del reglamento de la materia establece lo siguiente:

Todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

De la disposición antes transcrita se sigue con claridad una obligación de “hacer” a cargo de las agrupaciones políticas, consistente en que todo pago que supere los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal se pague mediante cheque a nombre del beneficiario, con excepción de aquellos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.

La norma en comento pone de relieve que lo que busca la autoridad fiscalizadora a través de la aplicación de la misma es conocer el

destino final de los pagos efectuados y evitar la circulación profusa de efectivo.

En criterios genéricos de interpretación, el Consejo General del IFE ha señalado que la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Sin embargo, como en el caso concreto la condición que impone la norma no se cumple, se puede reputar un incumplimiento a cargo de la agrupación política, ya que no efectuó el pago al proveedor mediante cheque a su nombre, independientemente de que éste excedió los 100 días de salario mínimo general vigente, ni presentó documentación comprobatoria que permitiera concluir a esta autoridad que la agrupación política cumplía con su obligación, y con la finalidad que persigue la norma.

De tal suerte, la agrupación política nacional infractora incurre en violaciones a una disposición reglamentaria, lo que constituye, en la especie, violaciones de tipo formal, ya que con ella se afecta el registro contable de la agrupación política y la entrega de documentación comprobatoria adecuada para justificar el gasto realizado.

Por lo tanto, tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto las agrupaciones políticas deben cumplir con esta obligación de modo positivo, ineludiblemente.

Ahora bien, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y



los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de una agrupación política. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de las agrupaciones políticas y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que la normatividad vigente fue aprobada con anterioridad a la presentación del Informe Anual que se revisa, y conforme a ésta misma la agrupación política presentó el mismo.

En tercer lugar, por lo razonado por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen consolidado, se puede concluir que la agrupación política

pasó por alto su obligación de pagar mediante cheque a nombre del proveedor, las erogaciones que superaran los cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el año 2003.

Finalmente, de la contestación que dio la agrupación a los requerimientos de autoridad antes transcritos se puede concluir que incumplió con la norma reglamentaria que impone la obligación de pagar mediante cheque a nombre del beneficiario los gastos que importen una cantidad que supere los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues en el primero de los casos (respecto de los \$5,082.00) no hizo aclaración alguna ni presentó documentación que permitiera suponer el cumplimiento de la obligación, mientras que en lo que hace a los comprobantes por gastos correspondientes a \$27,749.00, la agrupación manifestó en primero lugar que el pago que se hizo a "Axtel" no fue mediante cheque nominativo y que, por otra parte, el pago que se hizo a la empresa "Servicios Computacionales Latinoamericanos" fue a favor de Moisés Martínez, director y dueño de la misma.

De lo señalado por la agrupación se puede concluir lo siguiente: 1) en el caso de "Axtel" reconoce expresamente no haber realizado el pago del servicio mediante cheque a nombre del beneficiario, y; 2) en el caso de "Servicios Computacionales Latinoamericanos" la agrupación política manifiesta haber hecho el pago mediante cheque nominativo a favor del propietario y director de la empresa, sin embargo, no presenta evidencia que permita suponer que lo que afirma es cierto, pues no presenta ninguna documentación que acredite que el C. Moisés Martínez sea el director o dueño de la misma, o que esté acreditado por la empresa para recibir este tipo de pagos, por lo que no hay certeza de que el pago realizado corresponda al servicio descrito.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación política infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en

consecuencia, debe imponerse la Agrupación Política Nacional Acción Republicana, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Agrupación Política Nacional “Acción Republicana”, del Dictamen Consolidado, en el numeral 13, se señala lo siguiente:

13. *En el rubro Gastos de Operación Ordinaria, se observaron pólizas que tienen como soporte documental comprobantes a nombre de terceros y no a nombre de la agrupación, por la cantidad de \$8,801.00.*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

La Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado observa que de la revisión a la subcuenta de “Teléfonos”, se detectó el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes que fueron expedidos a nombre de terceras personas y no a nombre de la agrupación. A continuación se señalan los comprobantes observados:

REFERENCIA	COMPROBANTE					
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	EXPEDIDO A FAVOR DE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-6/01-03	30340205	06-02-03	Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.	Teaulos Reyes Dionisio Fortunato.	Servicio de Teléfono Celular	\$656.00
PD-6/01-03	60203352293	06-02-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Toledo Toledo Germán	Servicio Telefónico	658.00

PD-6/01-03	140103349500	14-01-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Toledo Toledo Germán	Servicio Telefónico	729.00
PD-4/03-03	Q-31258965	27-03-03	Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.	Teaulos Reyes Dionisio Fortunato	Servicio de Teléfono Celular	946.00
PD-3/04-03	80403352002	08-04-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Toledo Toledo Germán	Servicio Telefónico	597.00
PD-3/04-03	31720149	27-04-03	Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.	Teaulos Reyes Dionisio Fortunato.	Servicio de Teléfono Celular	1,003.00
PD-3/05-03	32188025	27-05-03	Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.	Teaulos Reyes Dionisio Fortunato.	Servicio de Teléfono Celular	409.00
PD-6/01-03	60103060025486	27-06-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Toledo Toledo Germán	Servicio Telefónico	945.00
PD-5-06-03	60103050025160	30-05-03	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Toledo Toledo Germán	Servicio Telefónico	2,858.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$8,801.00</b>

Mediante oficio No. STCFRPAP/1042/04, de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“16.- De su observación de ‘Teléfonos’ a nombre de terceros debemos decir:*

*16.1.- No se pudo contar con el contrato comodato respectivo porque estas personas son familiares de Jorge Toledo y ya no quieren ayudar a la agrupación política.*

*16.2.- Del teléfono celular a nombre de Teaulos Reyes Dionisio le comento que este teléfono es el que tiene el Lic. Jorge Toledo y que en los ejercicios pasados se entrego original del contrato a comodato, pero este año Jorge ya no entrego nada, pero se quedo con el teléfono, aunque ha sido la Agrupación la que siempre pago este servicio.*

*16.2.- Del teléfono a nombre de Germán Toledo le comento que es el que tiene el Lic. Jorge Toledo y que en los ejercicios pasados se entrego original del contrato a comodato, pero este año Jorge ya no entrego nada, pero se quedo con el teléfono, aunque ha sido la Agrupación la que siempre pago este servicio”.*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta de la agrupación, toda vez que la norma es clara al establecer que los comprobantes deberán estar a nombre de la agrupación, por lo que al presentar comprobantes a nombre de terceros, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$8,801.00.

El artículo 34, párrafo 4 del Código de la materia establece que a las agrupaciones políticas les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos (y agrupaciones) de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos (y agrupaciones políticas).

El artículo 7.1 del reglamento de la materia establece con claridad una obligación de “hacer” a cargo de las agrupaciones políticas, consistente en registrar contablemente los egresos de la agrupación, así como soportarlos con la documentación que expida a nombre de ésta la persona a la que se efectuó el pago. La documentación señalada, además, deberá cumplir con las disposiciones fiscales aplicables.

Finalmente, el artículo 14.2 señala que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a

todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización detectó de la revisión a la subcuenta de “Teléfonos”, el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes que fueron expedidos a nombre de terceras personas y no a nombre de la agrupación.

Como se apuntó párrafos arriba, el artículo 7.1 establece una obligación genérica consistente en registrar contablemente los egresos de la agrupación política, y en soportarlos con la documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral ha señalado criterios genéricos para interpretar esta obligación, en el sentido de que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de éstos en su totalidad.

Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos (en este caso las agrupaciones políticas) utilicen los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

Sin embargo, como en el caso concreto la condición que impone la norma no se cumple, se puede reputar un incumplimiento a cargo de la agrupación política, ya que no registró contablemente el egreso señalado ni lo soportó con la documentación expedida por la persona a quien se efectuó el pago. Por lo que no es posible afirmar que egreso que se reporta efectivamente se hubiera realizado, o bien, que éste se hubiera realizado en los términos que reporta la agrupación política.

La agrupación política incurre en violaciones a disposiciones tanto legales como reglamentarias, lo que constituye, en la especie, violaciones de tipo formal y de fondo, como se explicará a continuación.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, la agrupación incumplió su obligación de registrar contablemente el ingreso señalado y de soportarlo con la documentación expedida por la persona a quien se efectuó el pago.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, ineludiblemente. Por lo tanto, dado que la agrupación faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal, ya que con su conducta se afecta el registro contable de la agrupación política y la entrega de documentación comprobatoria adecuada para justificar el gasto realizado.

La violación al artículo 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por la agrupación política impidió conocer de modo preciso el origen y destino de los recursos con los que contó la agrupación para su operación ordinaria.

Esto es así porque la agrupación política no entregó la documentación comprobatoria que pudiera justificar la razón por la que efectuó pagos a nombre de terceras personas y no de la agrupación.

Asimismo, la agrupación política omitió entregar la documentación solicitada por la autoridad electoral para aclarar la irregularidad detectada, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos mencionados.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.**—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez

días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que



correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 465.**

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que la agrupación política se abstuvo de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que incurrió en una falta de fondo.

De tal suerte, la agrupación política nacional infractora incurre en violaciones disposiciones legales y reglamentarias, que constituyen en la especie violaciones de tipo formal y de fondo, pues la conducta desplegada por la agrupación no sólo afectó el registro contable de sus ingresos y egresos y la entrega de documentación comprobatoria adecuada para justificar el gasto realizado, también obstaculizó las tareas de fiscalización que la autoridad tiene encomendadas, lo que viola el valor tutelado por la norma, que es la certeza, en tanto se impidió que la Comisión de Fiscalización conociera con certidumbre, transparencia y efectividad el destino del recurso erogado por la agrupación política en el renglón que se estudia .

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si

no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

Por lo tanto, con la conducta desplegada, la agrupación política incurrió en faltas de fondo que vulneran la finalidad misma de la fiscalización previstas en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, y en faltas de forma que afectan el registro contable y la presentación de documentación comprobatoria del gasto, que establece el Reglamento aplicable.

Ahora bien, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto que la conducta tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos ya que no se atendió el requerimiento de autoridad. A su vez, la conducta tiene efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos con recursos de la agrupación a nombre de un sujeto distinto a ésta, puede implicar la aplicación de recursos públicos a fines particulares, o bien, la utilización recursos públicos para fines diversos a los que la agrupación política tiene legalmente trazados.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

La falta debe ser calificada como de **mediana gravedad**, porque la agrupación incumplió, como se explicó con anterioridad, disposiciones de fondo y de forma, y porque concurren circunstancias que a continuación se explican.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que la normatividad vigente fue aprobada con anterioridad a la presentación del Informe Anual que se revisa, y conforme a ésta misma la agrupación política presentó el mismo.

En tercer lugar, por lo razonado por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen consolidado, se puede concluir que la agrupación política pasó por alto su obligación de registrar contablemente sus egresos y de soportarlos en la documentación expedida por la persona a quien se efectuó el pago.

Finalmente, se debe tomar en cuenta que la agrupación política no atendió a cabalidad el requerimiento formulado por la autoridad para que aclarara las razones por las que se realizó pagos a nombre de terceros distintos a la agrupación con recursos de ésta última, o bien para que presentara la documentación necesaria para solventar la observación que hizo la autoridad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación política infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **medianamente grave** y en consecuencia, debe imponerse la Agrupación Política Nacional Acción Republicana, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

**k)** En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Agrupación Política Nacional “Acción Republicana”, del Dictamen Consolidado, en el numeral 14, se señala lo siguiente:

*14. En la cuenta Educación y Capacitación Política, se observó una factura por la cantidad de \$11,120.75 que excedió los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, sin embargo, no fue pagada con cheque individual.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.3 y 14.2 del Reglamento de mérito, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión al apartado “Educación y Capacitación Política” del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización observó que la factura número 34060 por un importe de \$11,120.75 excedió la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, sin embargo, no fue pagada con cheque individual.

Mediante oficio No. STCFRPAP/1042/04, de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día, se solicitó a la

agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 7.3 y 14.2 del Reglamento de mérito.

Mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2004, la agrupación dio respuesta al oficio de observaciones de la autoridad electoral antes citado, sin embargo, no presentó aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, al no efectuar el pago de una factura que excedió la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mediante cheque individual, la agrupación incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.3 y 14.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no fue subsanada por un monto de \$11,120.75.

El artículo 34, párrafo 4 del Código de la materia establece que a las agrupaciones políticas les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código Electoral.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia regula dos supuestos: 1) la obligación que tienen los partidos y agrupaciones de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos y agrupaciones políticas.

El artículo 7.3 del reglamento de la materia establece con claridad una obligación de “hacer” a cargo de las agrupaciones políticas, consistente en que todo pago que supere los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal se pague mediante cheque a nombre del beneficiario, con excepción de aquellos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.

Finalmente, el artículo 14.2 señala que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a

todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización detectó que la factura número 34060 por un importe de \$11,120.75 excedió la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y sin embargo no fue pagada con cheque individual, lo que en la especie implica que la agrupación política no desplegó la actividad positiva que específicamente señalan las normas descritas,

La obligación que establece el artículo 7.3, consistente el pagar mediante cheque a nombre del beneficiario las cantidades que superen los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pone de relieve que lo que busca la autoridad fiscalizadora a través de la aplicación de la misma es conocer el destino final de los pagos efectuados y evitar la circulación profusa de efectivo.

En criterios genéricos de interpretación, el Consejo General del IFE ha señalado que la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Sin embargo, como en el caso concreto la condición que impone la norma no se cumple, se puede reputar un incumplimiento a cargo de la agrupación política, ya que no efectuó el pago al proveedor mediante cheque a su nombre, independientemente de que éste excedió los 100 días de salario mínimo general vigente, ni presentó documentación comprobatoria o aclaración que permitiera concluir a esta autoridad que la agrupación política cumplía con su obligación, y con la finalidad que persigue la norma.

La agrupación política incurre en violaciones a disposiciones tanto legales como reglamentarias, lo que constituye, en la especie, violaciones de tipo formal y de fondo, como se explicará a continuación.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, la agrupación incumplió su obligación de hacer pagos

mediante cheque nominativo a nombre de la persona que recibió el pago, independientemente de que la erogación superó los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto los partidos deben cumplir con esta obligación de modo positivo, ineludiblemente. Por lo tanto, dado que la agrupación faltó a la obligación reglamentaria precisada, incurre en una falta de carácter formal, ya que con su conducta se afecta el registro contable de la agrupación política y la entrega de documentación comprobatoria adecuada para justificar el gasto realizado.

Ahora bien, la violación al artículo 34, párrafo 4, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene implicaciones de fondo ya que la conducta desplegada por la agrupación política impidió conocer de modo preciso el origen y destino de los recursos con los que contó para su operación ordinaria.

Esto es así porque la agrupación política no entregó la documentación comprobatoria que pudiera justificar la razón por la que efectuó pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin cheque nominativo. De modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar al instituto político, la documentación y aclaraciones conducentes, para aclarar el destino de los recursos erogados.

No obstante lo anterior, la agrupación política omitió entregar la documentación solicitada, lo que a la sazón impidió conocer de modo cierto el origen y destino de los recursos mencionados.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.**—El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u



omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad

advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes  
1997-2002, página 465.***

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información de forma imperativa, el requerimiento resulta ineludible, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que ello impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que la agrupación política se abstuvo de entregar la documentación solicitada por la autoridad fiscalizadora e impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente, se concluye que incurrió en una falta de fondo.

De tal suerte, la agrupación política nacional infractora incurre en violaciones disposiciones legales y reglamentarias, que constituyen en la especie violaciones de tipo formal y de fondo, pues la conducta desplegada por la agrupación no sólo afectó el registro contable de sus ingresos y egresos y la entrega de documentación comprobatoria adecuada para justificar el gasto realizado, también obstaculizó las tareas de fiscalización que la autoridad tiene encomendadas, lo que viola el valor tutelado por la norma, que es la certeza, en tanto se impidió que la Comisión de Fiscalización conociera con certidumbre, transparencia y efectividad el destino del recurso erogado por la agrupación política .

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos

normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

Por lo tanto, con la conducta desplegada, la agrupación política incurrió en faltas de fondo que vulneran la finalidad misma de la fiscalización previstas en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, y en faltas de forma que afectan el registro contable y la presentación de documentación comprobatoria del gasto, que establece el Reglamento aplicable.

Ahora bien, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, en tanto que la conducta tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos ya que no se atendió el requerimiento de autoridad, al tiempo que la conducta puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de una agrupación política. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de las agrupaciones políticas y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

La falta debe ser calificada como de **gravedad ordinaria**, porque la agrupación incumplió, como se explicó con anterioridad, disposiciones de fondo y de forma, y porque concurren circunstancias que a continuación se explican.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que la normatividad vigente fue aprobada con anterioridad a la presentación del Informe Anual que se revisa, y conforme a ésta misma la agrupación política presentó el mismo.

En tercer lugar, por lo razonado por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen consolidado, se puede concluir que la agrupación política pasó por alto su obligación de pagar mediante cheque a nombre del proveedor, las erogaciones que superaran los cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el año 2003.

Finalmente, se debe tomar en cuenta que la agrupación política pasó por alto, sin justificación alguna, el requerimiento formulado por la autoridad para que aclarara las razones por las que no había realizado el pago superior a 100 días de salario mínimo general vigente en el

Distrito Federal sin cheque a nombre del beneficiario, o bien para que presentara la documentación necesaria para solventar la observación que hizo la autoridad.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación política infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **de gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse la Agrupación Política Nacional Acción Republicana, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 15 lo siguiente:

*15. En la cuenta Educación y Capacitación Política, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas en copias fotostáticas por la cantidad de \$8,812.20.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 14.2 del Reglamento de mérito, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental copia fotostática de los comprobantes, los cuales no cumplieron con la totalidad de los requisitos fiscales al carecer del número de personas y el precio unitario. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA	No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-09/03-03	M-732	22-03-03	Hotel Gillow, S.A. de C.V.	Hospedaje	\$2,811.91
PD-02/02-03	F-730	30-01-03	Hotel Gillow, S.A. de C.V.	Hospedaje	3,000.01
PD-06/02-03	H-731	28-02-03	Hotel Gillow, S.A. de C.V.	Hospedaje	3,000.28
<b>TOTAL</b>					<b>\$8,812.20</b>

En consecuencia, se solicitó a la agrupación que presentara las pólizas citadas con el original de los comprobantes en comento, a nombre de la agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, primer párrafo y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada a la agrupación política mediante oficio No. STCFRPAP/1042/04, de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“7.- De su revisión a la cuenta de ‘Educación y Capacitación Política’ le comentamos que con respecto al Hotel Guillow, S. A. Le hago de su conocimiento que este hotel es en donde se hospeda el Arq. Julio Splinker y él solicita a Jorge Toledo que recoja la factura correspondiente, pero continuamente este no la hace así y ahora al solicitarle al hotel la factura correspondiente, este nos objeta de que es*

*de un ejercicio anterior y lo único que puede hacer es entregarnos una factura con la fecha actual, por lo que ya no se puede hacer nada”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“La respuesta de la agrupación no se consideró satisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que se debe presentar la documentación original, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no fue subsanada por un importe de \$8,812.20.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Acción Republicana incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento que Establece Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales señala que a las agrupaciones políticas les será aplicable lo dispuesto en los artículo 38, 49-A y 49-B, así como los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del mismo ordenamiento.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

**“ARTÍCULO 38**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:**

...



*k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;  
...”*

Por su parte, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia dispone, entre otras, la obligación a cargo de las agrupaciones políticas de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los **documentos originales** de sus egresos:

*“Artículo 14.2*

*Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los **documentos originales** que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”*

El artículo 34, párrafo 4, tiene como supuesto de regulación que la agrupaciones políticas les será aplicable lo dispuesto, entre otros, el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, así como 14.2 del Reglamento de mérito, tienen dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen las agrupaciones políticas de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación original que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos y agrupaciones políticas, así como los de su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas. En primer lugar, las obligaciones a cargo de las agrupaciones políticas para justificar sus ingresos y egresos, consisten en lo siguiente: 1) la de soportar sus ingresos y egresos con la documentación original correspondiente; 2) la de entregar dicha documentación a la autoridad electoral junto con el informe anual o cuando le sea solicitada;

En segundo lugar, regulan la facultad de la Comisión de Fiscalización para solicitar, en todo momento a los órganos responsables de finanzas de las agrupaciones políticas cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica.

En el caso concreto, la agrupación política se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” o que requería una actividad positiva, prevista en la ley y el Reglamento de la materia, consistente en presentar junto con el informe anual, la documentación original que sustente sus egresos.

El artículo 14.2 del Reglamento de la materia, es aplicable al caso concreto, toda vez que en razón de éste se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio la agrupación política a su obligación de presentar la documentación original que soporte sus egresos, junto con el informe anual correspondiente.

A su vez, lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta aplicable para determinar tres situaciones específicas: 1) si la agrupación política permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las actividades necesarias para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si la agrupación política permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo de la agrupación política respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de actualizar en el supuesto normativo la falta que se imputa a la agrupación política, ya respecto de su obligación de presentar la documentación que soporte sus ingresos o egresos en original; ya respecto de la obligación que tiene de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la

veracidad de lo reportado e su informe anual, para en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

Es importante destacar que en ejercicios anteriores este Consejo General, sostuvo un criterio relativo a la entrega de documentos comprobatorios en copia fotostática, específicamente, en la resolución sobre informes anuales de 2002 presentados por los partidos políticos nacionales. No obstante tratarse de una resolución dirigida a las actividades de los partidos políticos y que interpretaba normas diversas, resulta aplicable al caso que no ocupa, pues se trata de obligaciones idénticas que se imponen a las agrupaciones políticas nacionales en la presentación de sus informes anuales para la debida comprobación de sus egresos, dicho criterio a la letra señala lo siguiente:

*“Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.*

*Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.”*

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esas normas es tener certeza sobre lo reportado por la agrupación política en su informe anual y contar con los documentos necesarios para corroborar eficazmente lo informado, para saber el destino de los recursos que constituyen su patrimonio.

El hecho de que se exija la documentación de sus egresos en original, es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos

para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen las agrupaciones políticas de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstas para con la autoridad, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria y a la práctica de auditorías y verificaciones.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos públicos con que cuentan para la realización de las actividades que la ley les autoriza.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstas manejan sus recursos a través de la presentación de la documentación comprobatoria en original. Ello con el fin de verificar la veracidad de lo reportado por la agrupación en su informe anual.

De tal suerte, el criterio en cita resulta aplicable al caso concreto dado que enuncia la finalidad que persiguen la normas reguladoras de la obligación de las agrupaciones de presentar como documentación soporte de su informe anual los comprobantes en original, de modo que refuerza el sentido de la norma aplicable y explica la forma en que debe interpretarse la obligación a cargo de las mismas.

Al mismo tiempo, permite valorar con elementos objetivos la irregularidad en que incurre la agrupación conforme a criterios prefijados que aportan certeza al momento de resolver.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha explicado con claridad en diversas resoluciones el propósito de la obligación consistente en presentar la documentación original por parte de los partidos políticos, así como las consecuencias por incumplir esta obligación, que en lo conducente resultan aplicables a las obligaciones dirigidas a las agrupaciones políticas.

Respecto del propósito de las normas que regulan la obligación de que los partidos políticos presenten la documentación señalada, la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-021/2001, ha señalado lo siguiente:

*“...los partidos políticos tienen el imperativo de presentar a la autoridad competente los documentos originales que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y gastos..*

*...la fotocopia es insuficiente para tener por acreditado el gasto por el monto pretendido, pues no tiene la fuerza de convicción para generar certeza sobre su contenido, por principio, por tratarse de una simple fotocopia...”*

De acuerdo con el criterio transcrito se puede concluir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación que le solicite la Comisión de Fiscalización en original, criterio que resulta aplicable a las agrupaciones políticas, al encontrarnos ante obligaciones de similar naturaleza.

En cuanto al propósito de las normas que regulan la obligación de los partidos y agrupaciones políticas de presentar la documentación comprobatoria de sus egresos en original, la Sala Superior ha señalado que éstas tienen como objetivo principal otorgar certeza respecto del modo en que los institutos políticos manejan sus recursos.

A su vez, hace manifiesta la facultad que le asiste a la Comisión de Fiscalización de solicitar a los órganos correspondientes de las agrupaciones políticas la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; de modo que las agrupaciones están vinculadas a tener a su disposición esos documentos, para exhibirlos a la Comisión de Fiscalización junto con el informe correspondiente, o en el momento en que le sean requeridos durante el período de revisión de los informes anuales.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir cuatro situaciones principales: 1) el objeto de la norma es otorgar certeza respecto del

manejo de los egresos de los recursos públicos con los que cuentan las agrupaciones políticas; 2) la presentación de la documentación atinente en original, acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible; 3) la Comisión de Fiscalización tienen al facultad de requerir a la agrupación en cualquier momento la documentación comprobatoria correspondiente para corroborar la veracidad de lo reportado en su informe anual; 4) el incumplimiento de esa obligación coloca a la agrupación infractora en un supuesto de sanción.

El precedente judicial antes apuntado aporta criterios objetivos en tres ámbitos principales: 1) respecto de la forma en que deben interpretarse las normas aplicables al caso concreto; 2) sobre el alcance de las obligaciones jurídicas que tienen las agrupaciones de presentar toda la documentación soporte de sus egresos en original conforme a lo dispuesto en la normatividad correspondiente, y; 3) respecto de las consecuencias jurídicas que tiene la inobservancia de esa obligación.

Debe tenerse en cuenta, que del criterio judicial transcrito se desprenden líneas de interpretación que han sido reiteradas por el Tribunal Electoral en diversas ocasiones, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional electoral en ejercicio de sus funciones, al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa. Por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

La autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir acuerdos y resoluciones decisiones debidamente fundados y motivados. El acto de fundar surte sus efectos al momento que se invocan los artículos aplicables al caso concreto: La motivación se cumple cuando la autoridad explica de modo detallado los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevan a tomar una decisión determinada.

En este sentido, la aplicación de los criterios judiciales de mérito abonan en favor de que el asunto de cuenta se resuelva conforme a los instrumentos jurídicos atinentes, de modo que la resolución se funde y motive conforme a las disposiciones aplicables y los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, situación que redundan en garantizar de modo efectivo la seguridad jurídica del justiciable.

En el caso concreto, la aplicación de los criterios judiciales transcritos redundan en favor de la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, y dan cumplimiento estricto a los principios de certeza y objetividad, pues en razón de la aplicación de los criterios judiciales de cuenta se elimina cualquier elemento subjetivo de interpretación, ya que la valoración del caso concreto se hace en función de criterios objetivos que la autoridad jurisdiccional emitió de modo previo, de forma que son conocidos con anterioridad tanto por la autoridad que en este momento los aplica, como por la agrupación a la que le son aplicados.

Como se mencionó líneas arriba, el Tribunal Electoral ha señalado que el objeto de las normas que regulan la obligación de los partidos - obligación que también resulta aplicable a las agrupaciones políticas- de presentar la documentación en original es otorgar certeza respecto del modo en que éstos manejan sus egresos acorde con las disposiciones reglamentarias, y en el caso, ubicar a la agrupación política en el supuesto de sanción en caso de que se acredite el incumplimiento de la obligación mencionada.

Los criterios transcritos resultan aplicables al caso concreto porque detallan con toda claridad el sentido que tienen las normas aplicables; el alcance que tiene la obligación de presentar dicha documentación a cargo de las agrupaciones políticas; las facultades que tiene la Comisión para requerir cualquier información comprobatoria, así como la posibilidad de sancionarlas en caso de que se incumpla con las obligaciones señaladas.

Esto es así porque de los criterios antes referidos se desprende de modo preciso el sentido y propósito de las normas aplicables al caso concreto.

Los criterios señalados otorgan claridad respecto de las normas aplicables al caso concreto, el alcance de las obligaciones a valorar y la consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la obligación apuntada; su aplicación es necesaria, dado que en virtud de ellos se puede analizar con toda claridad la irregularidad en que incurrió la agrupación por no presentar la documentación comprobatoria en original solicitada por la autoridad fiscalizadora, y hace posible que la autoridad aplique las sanciones que considere convenientes en caso de que se acredite la presencia de una irregularidad.

Como se desprende de las Conclusiones Finales del Dictamen correspondiente la Comisión de Fiscalización señala que la agrupación política omitió presentar documentación soporte de sus egresos en original, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Como se apuntó el párrafo precedente, la violación en que incurre la agrupación política tiene implicaciones legales y reglamentarias, y por ende la falta presenta aspectos formales y de fondo.

La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene implicaciones de fondo ya que la agrupación política no presentó la documentación solicitada e impidió conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado en su informe anual, en específico, el destino de los recursos con los que cuenta, pues se abstuvo de entregar la documentación original requerida.

La violación al artículo 14.2 del Reglamento tiene implicaciones meramente formales, ya que no permitió a la autoridad el acceso a toda la documentación original que sustenta sus egresos.

Como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, la agrupación política se abstuvo de presentar la



documentación original y desatendió las solicitudes de documentación que formuló la Comisión de Fiscalización.

Tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto las agrupaciones deben tener en su poder, oportunamente, la señalada documentación, en el caso concreto la agrupación faltó a dicha obligación, por lo que incurre en una falta de carácter formal.

Esto es así porque la agrupación política se abstuvo de entregar la documentación original que le fue solicitada y que estaba obligada a proporcionar, de modo que la Comisión de Fiscalización se vio en la necesidad de solicitar la documentación atinente, a fin de conocer si la información que la agrupación entregaba en su informe anual era veraz.

No obstante lo anterior, la agrupación política omitió entregarla, lo que impidió conocer de modo cierto el destino de sus recursos.

La siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

**“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—**El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores**

disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.** Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.—Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.”**

De la tesis anterior se desprende que cuando la autoridad requiere una información o documentación de forma imperativa, la entrega de la misma es de ineludible cumplimiento, y la consecuencia necesaria de esa desatención es la imposición de una sanción, ya que lo primero impide que la autoridad fiscalizadora realice la función que tiene encomendada con certeza, objetividad y transparencia.

Por lo tanto, en vista de que la agrupación política se abstuvo de entregar la documentación original que le solicitó la autoridad fiscalizadora, dicha conducta debe ser sancionada, pues entre otros casos impidió que las tareas de fiscalización se llevaran a cabo plenamente.

El bien jurídico tutelado por el artículo 14.2 del Reglamento de la materia, es la certeza, pues en función de esas normas se obliga a la agrupación a entregar la documentación comprobatoria en original que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen de sus recursos, el modo en que fueron utilizados y el destino final que tuvieron.

En consecuencia, si la agrupación omitió presentar la documentación en original y desatendió satisfactoriamente el requerimiento formulado por la autoridad que los solicitaba, se rompe por completo con el principio de certeza, toda vez que no sólo se incumple con la obligación formal de presentar lo solicitado, también con la obligación material de atender en sus términos un requerimiento imperativo de la autoridad, y se hace nugatorio el objeto mismo de la fiscalización: conocer de modo definitivo la forma en que la agrupación maneja sus recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de **grave**, pues este tipo de conductas impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que los documentos presentados en fotocopia, no generan la suficiente convicción sobre su contenido. En otros términos, la

documentación original permite que la autoridad pueda determinar la forma en la que las agrupaciones destinan los recursos con los que cuentan, de modo que la omisión en la presentación de dichos instrumentos impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo y dificultan la actividad fiscalizadora, que se lleva a cabo en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero de la agrupación política durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como de grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable, pues tuvo la posibilidad de recabar la documentación original con la debida oportunidad.

En segundo lugar, se observa que la agrupación política presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos.

En tercer lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la

normatividad. Lo anterior en virtud de que el artículo 14.2 del Reglamento de la materia, establece de manera indubitable el permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que entreguen las agrupaciones políticas para sustentar sus egresos debe ser original, razón por la que no es posible determinar que exista duda de la obligación que impone la citada norma amén de que no es la primera ocasión que la agrupación se somete a un procedimiento de revisión. Adicionalmente, es claro que la agrupación estuvo en condiciones de subsanar la irregularidad, pues, como consta en el Dictamen Consolidado, la agrupación política atendió el requerimiento de la Comisión de Fiscalización, sin embargo, lo hizo de manera deficiente, pues no entregó la documentación original que le fue requerida, por lo que esta autoridad considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Así las cosas, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación política infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **de gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse la Agrupación Política Nacional Acción Republicana, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

**m)** En el capítulo de Conclusiones Finales, apartado Agrupación Política Nacional “Acción Republicana”, del Dictamen Consolidado, en el numeral 16, se señala lo siguiente:

*16. En relación a la cuenta Tareas Editoriales se observaron facturas del mismo proveedor expedidas el mismo día y que en su conjunto excedían los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y que no fueron*

pagadas con cheque nominativo por la cantidad de \$87,639.52.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el apartado "Tareas Editoriales" del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización detectó que la agrupación política reportó facturas que por sí solas no excedían los 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, sin embargo, fueron expedidas el mismo día, como a continuación se detalla:

No. DE FUC	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
			No	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No	FECHA	BANCO	IMPORTE
7	Gaceta Tiempo de Cambio	PD-7/Jul-03	17	03-Jul-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio julio Veracruz	\$3,786.38	84	29-11-03	Scotia Bank Inverlat	\$15,000.00
	Gaceta Tiempo de Cambio	PD-7/Jul-03	18	03-Jul-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio julio Quintana Roo.	3,820.88	85	29-11-03	Scotia Bank Inverlat	4,500.00
	<b>SUBTOTAL</b>						<b>\$7,607.26</b>				
7	Gaceta Tiempo de Cambio	PD-7/Jul-03	19	04-Jul-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio julio Oaxaca.	\$3,838.13	98	15-12-03	Scotia Bank Inverlat	15,000.00
	Gaceta Tiempo de Cambio	PD-7/Jul-03	20	04-Jul-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio julio Yucatán.	3,812.25	104	26-12-03	Scotia Bank Inverlat	13,897.50
<b>SUBTOTAL</b>						<b>\$7,650.38</b>					
3	Revista Técnica	PD-3/Sep-03	22	06-Jul-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. DF.	\$3,590.30				
	Revista Técnica	PD-3/Sep-03	23	06-Jul-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Veracruz.	3,558.10				
	Revista Técnica	PD-3/Sep-03	24	06-Jul-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Quintana Roo.	3,509.80				

No. DE FUC	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
			No	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No	FECHA	BANCO	IMPORTE
	Revista Técnica	PD-3/Sep-03	25	06-Jul-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Oaxaca.	3,590.33				
	Revista Técnica	PD-3/Sep-03	26	06-Jul-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Yucatán	3,525.90				
	Revista Técnica	PD-3/Sep-03	27	06-Jul-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Tabasco	3,542.00				
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$21,316.43</b>				
8	Gaceta Tiempo de Cambio	PD-8/Ago-03	35	03-Ago-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Agosto Veracruz.	\$3,820.88				
	Gaceta Tiempo de Cambio	PD-8/Ago-03	36	03-Ago-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Agosto Sinaloa.	3,846.75				
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$7,667.63</b>				
8	Gaceta Tiempo de Cambio	PD-8/Ago-03	37	05-Ago-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Agosto Quintana Roo.	\$3,872.63				
	Gaceta Tiempo de Cambio	PD-8/Ago-03	38	05-Ago-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Agosto Yucatán.	3,829.50				
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$7,702.13</b>				
3	Revista Técnica	PD-3/Sep-03	40	07-Ago-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. D.F.	\$3,606.40				
	Revista Técnica	PD-3/Sep-03	41	07-Ago-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Veracruz.	3,654.70				
3	Revista Técnica	PD-3/Sep-03	42	07-Ago-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Sinaloa	3,590.30				
	Revista Técnica	PD-3/Sep-03	43	07-Ago-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Quintana Roo.	3,606.40				
	Revista Técnica	PD-3/Sep-03	44	07-Ago-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Yucatán	3,574.20				
	Revista Técnica	PD-3/Sep-03	45	07-Ago-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Oaxaca.	3,638.60				

No. DE FUC	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
			No	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No	FECHA	BANCO	IMPORTE
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$21,670.60</b>				
9	Gaceta Tiempo de Cambio	PD-9/Sep-03	52	03-Sep-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Septiembre DF.	\$3,838.13				
	Gaceta Tiempo de Cambio	PD-9/Sep-03	53	03-Sep-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Septiembre Oaxaca.	3,803.63				
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$7,641.76</b>				
3	Revista Técnica	PD-3/Sep-03	55	07-Sep-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Tamaulipas	\$3,574.20				
	Revista Técnica	PD-3/Sep-03	56	07-Sep-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. D.F.	3,606.40				
	Revista Técnica	PD-3/Sep-03	57	07-Sep-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Oaxaca	3,590.30				
	Revista Técnica	PD-3/Sep-03	58	07-Sep-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Veracruz	3,622.50				
	Revista Técnica	PD-3/Sep-03	59	07-Sep-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Morelos	3,654.70				
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$18,048.10</b>				
4	Revista Técnica	PD-4/Dic-03	64	04-Oct-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Oct.-Dic. Morelos	\$3,622.50				
4	Revista Técnica	PD-4/Dic-03	65	04-Oct-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Oct.-Dic. Oaxaca	3,670.80				
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$7,293.30</b>				
12	Gaceta Tiempo de Cambio	PD-11/Nov-03	71	04-Nov-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Noviembre DF.	\$3,872.63				
4	Revista Técnica	PD-4/Dic-03	72	04-Nov-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Oct.-Dic. D.F.	3,670.80				
	Revista Técnica	PD-4/Dic-03	73	04-Nov-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Oct.-Dic. Oaxaca	3,638.60				
	Revista Técnica	PD-4/Dic-03	74	04-Nov-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Oct.-Dic. Guerrero	3,622.50				
		<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$14,804.53</b>				



No. DE FUC	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUE			
			No	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	No	FECHA	BANCO	IMPORTE
4	Revista Técnica	PD-4/Dic-03	83	05-Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestral D.F.	\$3,622.50				
	Revista Técnica	PD-4/Dic-03	84	05-Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestral Oaxaca	3,686.90				
	Revista Técnica	PD-4/Dic-03	85	05-Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestral Oaxaca	3,670.80				
	Revista Técnica	PD-4/Dic-03	86	05-Dic-03	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestral Hidalgo	3,654.70				
	<b>SUBTOTAL</b>						<b>\$14,634.90</b>				
	<b>TOTAL</b>						<b>\$136,037.02</b>				<b>\$48,397.50</b>
	<b>DIFERENCIA</b>										<b>\$87,639.52</b>

Conviene señalar, que sólo se efectuaron pagos mediante cheques a nombre del proveedor en comento por un importe de \$48,397.50, mismos que se señalan en el cuadro anterior, sin embargo, no se pudo identificar qué facturas fueron pagadas con los citados cheques. Por lo que respecta a la diferencia de \$87,639.52, se observó que la agrupación expidió diversos cheques al portador y a favor del C. Julio Splinker por concepto de gastos a comprobar, por medio de los cuales fueron cubiertos varios gastos, entre ellos las facturas del proveedor Peñaloza Chávez César Francisco por el monto antes señalado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/1042/04, de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día, se solicitó a la agrupación que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 7.3 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“10.- De su observación del importe de las facturas que al sumarse rebasan los 100 días de Salario mínimo le comentamos:*

*10.1.- No se puede facturar todo en una sola factura (aunque sean del mismo día), ya que son de conceptos diferentes y se*

*debe anexar a cada FUC la factura del evento y por tal motivo no se puede tener una factura para varios eventos.*

*10.2.- De los cheques que salieron a favor de Cesar Peñalosa no hay problema*

*10.3.- De los pagos que se hicieron al proveedor con cheques al portador o a nombre del Arq. Julio se le comenta que nuestro actual Secretario General Lic. Moisés Martínez determino emitir los cheques así, por la razón de que el proveedor esta en el D. F. y la cuenta se lleva en Oaxaca, y por esto no se podía presentar el proveedor para recibir sus cheques (se recuerda que el adeudo ya tenia tiempo porque el Lic. Toledo no le había pagado) así que se debía depositar a la cuenta del proveedor para que este recibiera el deposito en el D. F. pero este no podía firmar por endoso sus cheques, que además eran de otros bancos, así que si salía a nombre de otros o al portador, se podía cambiar en Oaxaca y depositarle en su cuenta y se facilitaban las cosas.*

*10.4.- Al hacer esta operación no se alteraban las disposiciones fiscales, ya que las facturas no eran por importes mayores”.*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que no se puede facturar todo en una sola factura ya que son por conceptos diferentes y que se debe anexar a cada formato “Formatos Únicos para la Comprobación "FUC" la factura del evento correspondiente, lo cierto es que las facturas fueron expedidas en la misma fecha, su concepto es por la impresión de revistas del mismo periodo, además de que fueron reportados en un mismo formato “Formatos Únicos para la Comprobación "FUC" de acuerdo al periodo de la revista (mensual o trimestral).

Asimismo, aun cuando la agrupación manifiesta que los pagos que se hicieron al proveedor con cheques al portador y a nombre de Julio Splinker en virtud a que el proveedor se encuentra en el D.F. y la cuenta se lleva en Oaxaca, la norma es clara al establecer que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberán efectuarse

mediante cheque, y tomando en cuenta que las facturas observadas fueron expedidas en la misma fecha, se considera que dichos pagos debieron efectuarse con cheque a nombre del proveedor por el monto total de las facturas expedidas en la misma fecha.

En consecuencia, al efectuar el pago de facturas expedidas por el mismo proveedor, en la misma fecha y que en su conjunto excedieron la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal con cheques al portador y a nombre de terceros, y no a nombre del proveedor, la agrupación incumplió lo dispuesto en el artículo 7.3 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$87,639.52.

El artículo 7.3 del reglamento de la materia establece lo siguiente:

Todo pago que efectúen las agrupaciones políticas que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo.

De la disposición antes transcrita se sigue con claridad una obligación de “hacer” a cargo de las agrupaciones políticas, consistente en que todo pago que supere los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal se pague mediante cheque a nombre del beneficiario, con excepción de aquellos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.

La norma en comento pone de relieve que lo que busca la autoridad fiscalizadora a través de la aplicación de la misma es conocer el destino final de los pagos efectuados y evitar la circulación profusa de efectivo.

En criterios genéricos de interpretación, el Consejo General del IFE ha señalado que la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

De lo dicho se concluye que parte de los objetivos que persigue la norma es que todos los pagos superiores a cien días de salario mínimo se realicen mediante cheque individual para evitar que las cantidades que superen ese límite sean pagadas de modo diverso (efectivo o cheque al portador) a fin de que se tenga certeza sobre la cantidad erogada y sobre el destino del gasto.

En el caso concreto, la agrupación realizó el pago de facturas expedidas por el mismo proveedor, en la misma fecha y que en su conjunto excedieron la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal con cheques al portador y a nombre de terceros, y no a nombre del proveedor.

La conducta desplegada por la agrupación evidencia que la condición que impone la norma no se cumple, y sí se observa, por el contrario, un ánimo de eludir el sentido de la norma, ya que la agrupación fraccionó el pago a un mismo proveedor a fin de que no cayera en el supuesto de limitación que establece el artículo 7.3 del Reglamento de la materia.

De tal suerte, la agrupación política nacional infractora incurre en violaciones a una disposición reglamentaria, lo que constituye, en la especie, violaciones de tipo formal, ya que con ella sólo se afecta el registro contable de la agrupación política y la entrega de documentación comprobatoria adecuada para justificar el gasto realizado.

Por lo tanto, tal conducta es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de la materia, en tanto las agrupaciones políticas deben cumplir con esta obligación de modo positivo, ineludiblemente.

Ahora bien, en virtud de lo señalado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta se acredita y que, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve**, en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede

tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización de pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieren estado debidamente registrados en la contabilidad de una agrupación política. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de las agrupaciones políticas y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que la normatividad vigente fue aprobada con anterioridad a la presentación del Informe Anual que se

revisa, y conforme a ésta misma la agrupación política presentó el mismo.

En tercer lugar, por lo razonado por la Comisión de Fiscalización en el Dictamen consolidado, se puede concluir que la agrupación política pasó por alto su obligación de pagar mediante cheque a nombre del proveedor, las erogaciones que superaran los cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el año 2003.

Finalmente, de la contestación que dio la agrupación a los requerimientos de autoridad antes transcritos se puede concluir lo siguiente: 1) que la agrupación intentó justificar el pago fraccionado por no ser posible, desde su perspectiva, facturar en un solo documento, y; 2) los pagos se hicieron con cheques al portador y a nombre de tercero, porque el proveedor se encuentra en el DF y la cuenta se encuentra en Oaxaca.

Tales razones, como es evidente, no justifican que se pase por alto la obligación que impone una norma, ello porque las agrupaciones políticas tienen trazado un catálogo de obligaciones que son ineludibles, y porque deben de tener todas las previsiones necesarias para cumplir con éstas, a menos que concurra una causa justificada para que no sea así, situación que en la especie, no se presenta.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación política infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse la Agrupación Política Nacional Acción Republicana, una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 17 lo siguiente:

*17. En la cuenta Gastos por Amortizar la agrupación no controló sus publicaciones mensuales y trimestrales en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar" por un importe de \$189,719.07, no proporcionó las balanzas de comprobación, las pólizas, los auxiliares contables, ni la totalidad de los kardex y notas de entradas y salidas de almacén debidamente requisitados.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 9.2, 12.4, inciso a) y 14.2 del Reglamento de la materia, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la agrupación en la cuenta de Gastos por Amortizar, se localizaron kardex, así como sus respectivas notas de entradas y salidas de almacén en los que se controlaron las existencias de sus publicaciones mensuales y trimestrales, sin embargo, al verificar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2003 y los auxiliares contables, se observó que la agrupación no controló las citadas publicaciones en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar". A continuación se señalan las facturas que amparan las adquisiciones de las publicaciones en comento:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
<b>GACETA TIEMPO DE CAMBIO</b>				
PD-7/Jul-03	16	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio julio D. F.	\$3,855.38
PD-7/Jul-03	17	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio julio Veracruz	3,786.38
PD-7/Jul-03	18	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio julio Quintana Roo.	3,820.88
PD-7/Jul-03	19	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio julio Oaxaca.	3,838.13
PD-7/Jul-03	20	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio julio Yucatán.	3,812.25
PD-7/Jul-03	21	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio julio Tabasco.	3,829.50
PD-8/Ago-03	34	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Agosto D. F.	3,838.13
PD-8/Ago-03	35	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Agosto Veracruz	3,820.88
PD-8/Ago-03	36	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Agosto Sinaloa.	3,846.75
PD-8/Ago-03	37	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Agosto Quintana Roo.	3,872.63
PD-8/Ago-03	38	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Agosto Yucatán.	3,829.50
PD-8/Ago-03	39	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Agosto Oaxaca.	3,812.25
PD-9/Sep-03	51	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Septiembre Tampico.	3,803.63
PD-9/Sep-03	52	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Septiembre D. F.	3,838.13
PD-9/Sep-03	53	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Septiembre Oaxaca.	3,803.63
PD-9/Sep-03	54	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Septiembre Veracruz.	3,855.38
PD-10/Oct-03	62	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Octubre D. F.	3,820.88
PD-10/Oct-03	63	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Octubre Oaxaca.	3,864.00
PD-11/Nov-03	69	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Noviembre Guerrero.	3,803.63
PD-11/Nov-03	70	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Noviembre Oaxaca.	3,838.13
PD-11/Nov-03	71	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Noviembre D F.	3,872.63
PD-11/Dic-03	79	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Diciembre D. F.	3,872.63
PD-12/Dic-03	80	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Diciembre Oaxaca	3,820.88
PD-12/Dic-03	81	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Diciembre Oaxaca	3 846.75



REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-12/Dic-03	82	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la gaceta tiempo de cambio Diciembre Hidalgo	3,820.88
<b>Revista Técnica</b>				
PD-3/Sep-03	22	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. D F.	3,590.30
PD-3/Sep-03	23	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Veracruz.	3,558.10
PD-3/Sep-03	24	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Quintana Roo.	3,509.80
PD-3/Sep-03	25	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Oaxaca.	3,590.33
PD-3/Sep-03	26	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Yucatán.	3,525.90
PD-3/Sep-03	27	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Tabasco.	3,542.00
PD-3/Sep-03	40	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. D. F.	3,606.40
PD-3/Sep-03	41	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Veracruz.	3,654.70
PD-3/Sep-03	42	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Sinaloa.	3,590.30
PD-3/Sep-03	43	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Quintana Roo.	3,606.40
PD-3/Sep-03	44	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Yucatán.	3,574.20
PD-3/Sep-03	45	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Oaxaca.	3,638.60
PD-3/Sep-03	55	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Tamaulipas.	3,574.20
PD-3/Sep-03	56	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. D F	3,606.40
PD-3/Sep-03	57	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Oaxaca	3,590.30
PD-3/Sep-03	58	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Veracruz.	3,622.50
PD-3/Sep-03	59	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Jul-Sep. Morelos.	3,654.70

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-4/Dic-03	64	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Oct.-Dic. Morelos.	3,622.50
PD-4/Dic-03	65	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Oct.-Dic. Oaxaca.	3,670.80
PD-4/Dic-03	72	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Oct.-Dic. D F.	3,670.80
PD-4/Dic-03	73	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Oct.-Dic. Oaxaca.	3,638.60
PD-4/Dic-03	74	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Oct.-Dic. Guerrero.	3,622.50
PD-4/Dic-03	83	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Oct.-Dic. D F.	3,622.50
PD-4/Dic-03	84	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Oct.-Dic. Oaxaca	3,686.90
PD-4/Dic-03	85	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Oct.-Dic. Oaxaca	3,670.80
PD-4/Dic-03	86	Peñaloza Chávez César Francisco	Impresión de la revista Técnica trimestre Oct.-Dic. Hidalgo	3,654.70
<b>TOTAL</b>				<b>\$189,719.07</b>

Ahora bien, conviene señalar que no fue posible determinar si los kardex presentados amparaban la totalidad de los bienes adquiridos susceptibles de inventariarse, toda vez que el referido kardex de almacén carecía de lo que a continuación se señala:

CONCEPTO	OBSERVACIÓN
Kardex	Carece de: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Costo unitario</li> <li>➤ Importe de las entradas y salidas correspondientes</li> </ul>

Por lo antes expuesto, se solicitó a la agrupación que presentara las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación, en los que se pudieran verificar los movimientos de las entradas y salidas de los bienes susceptibles de inventariarse. Además, debería proporcionar la totalidad de sus kardex y notas de entradas y salidas de almacén con todos los datos y requisitos antes señalados, de tal

forma que la información contenida en la referida documentación coincidiera con los registros contables.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9.2, 12.4, inciso a), y 14.2, del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada a la agrupación política mediante oficio No. STCFRPAP/1042/04, de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“13.- De su anotación con respecto a ‘Gastos por Amortizar’ se le puede comentar que efectivamente no se utilizó como cuenta puente la cuenta 105 GASTOS POR AMORTIZAR, ya que indebidamente, por nuestra parte, se llevo al gasto directamente en cada póliza (como pudieron comprobar ustedes), ya que aunque se llega al mismo termino en cuanto al gasto de tareas editoriales, se debe reconocer que por error nuestro no se puenteo esta cuenta.*

*Con respecto a su observación a nuestras tarjetas kardex, debemos decir que tanto en las notas de entradas como en las notas salidas del almacén se registro el costo unitario de cada operación y por error de nuestro auxiliar contable, este no registro esta cantidad en los kardex, misma que ya se subsano”.*

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“Tal como lo señala la agrupación, efectivamente no se utilizó la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, ya que indebidamente se registró el gasto directamente antes de pasar por la citada cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. Aunado a lo anterior, no proporcionó las pólizas, auxiliares contables, balanzas de comprobación, ni los kardex y notas de entradas y salidas de almacén debidamente requisitados en los que*

*se pueda verificar los movimientos de entradas y salida de los bienes adquiridos. Por lo anterior, la agrupación incumplió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los artículos 9.2, 12.4, inciso a), y 14.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no fue subsanada por un monto de \$189,719.07”.*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la agrupación política incumplió con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9.2, 12.4, inciso a), y 14.2, del Reglamento aplicable, que a la letra establecen:

Artículos 34, párrafo 4, y 38 párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 34

“(…)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código”.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(…)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Los artículos 9.2, 12.4, inciso a), y 14.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, a la letra disponen:

Artículo 9.2 Para efectos de las tareas editoriales, se utilizará la cuenta ‘gastos por amortizar’ como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y

suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

Artículo 12.4 Junto con el Informe Anual deberá remitirse a la autoridad electoral:

a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación política en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes;

Artículo 14.2 Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el artículo 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de las agrupaciones políticas nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Adicionalmente, el artículo 14.2 del Reglamento e la materia, dispone que las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La obligación contenida en el artículo 9.2, del mencionado reglamento, señala las obligaciones que debe cumplir la agrupación tratándose de bienes susceptibles de inventariarse, como en el caso lo constituyen sus publicaciones mensuales y trimestrales de referencia.

Esta obligación se impone con la finalidad de contar con un mayor número de elementos para la verificación de lo reportado en los informes, pues, tratándose de tareas editoriales deben registrarse en cuentas denominadas “gastos por amortizar” como cuenta de almacén, a efecto de que en dichas cuentas, en caso de que los bienes adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de

inventariarse, lleven un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe, y llevar un control físico a través de kardex de almacén, es decir, la norma reglamentaria impone actividades específicas para el control de esos bienes, ello con el objeto de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para corroborar que lo reportado por la agrupación efectivamente sea lo que se llevó a cabo, lo que no sucede en el apartado específico que se analiza, pues no presente la documentación que el Reglamento exige para el control de los citados bienes.

La finalidad que persigue el artículo 9.2 es que la autoridad electoral pueda verificar el control, a través de los inventarios que deben realizar las agrupaciones, de recursos que son invertidos por éstas en la compra de materiales destinados a tareas editoriales. Dichos materiales no deben ser considerados gastos en tanto la agrupación no compruebe plenamente su destino final, de ahí que la cuenta se denomine “Gastos por Amortizar”.

Por otra parte, el artículo 12.4, inciso a), del mencionado reglamento, señala la obligación que debe cumplir la agrupación de remitir junto con su informe anual toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación política en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes.

Lo anterior, a efecto de que la Comisión de Fiscalización pueda tener certeza sobre lo reportado en el informe correspondiente.

Es importante destacar que los documentos contables que se señalan en el Reglamento, como pólizas y documentación comprobatoria de los ingresos y egresos, se imponen con el único objeto de que tanto la agrupación, como la autoridad electoral al momento de revisar el manejo de los recursos públicos, tengan un esquema perfectamente definido de donde y cómo se utilizan los recursos que la agrupación recibió.

El bien jurídico protegido por las citadas normas es la certeza, pues en función de esas normas se obliga a entregar la documentación que sustenten sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda conocer el origen y destino final de los recursos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la omisión de la agrupación controlar sus publicaciones mensuales y trimestrales en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar” por un importe de \$189,719.07, además de no proporcionar las pólizas, auxiliares contables, balanzas de comprobación, ni los kardex y notas de entradas y salidas de almacén debidamente requisitados, en los que se pudieran verificar los movimientos de entradas y salida de los bienes adquiridos, imposibilita que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual; es decir, impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, pues al no contar con ellos, la autoridad requiere invertir un mayor esfuerzo, en plazos legales acotados, lo que eventualmente se traduce en la imposibilidad material de revisar a fondo el comportamiento financiero de la agrupación política durante un determinado ejercicio.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, ya que como se puede apreciar en el propio Dictamen Consolidado, se le formularon una serie de observaciones que no pudo subsanar.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a la agrupación política una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

*18. La agrupación no exhibió copia del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (formato R-1 o, en su caso, R-2 y tampoco copia de la cédula de identificación fiscal expedida por la misma Secretaría.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.2 del Reglamento de mérito, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el*



*artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Con el objeto de complementar el expediente de la agrupación política nacional que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se solicitó a la misma que proporcionara copia de la documentación que a continuación se señala:

<b>DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN COPIA FOTOSTÁTICA</b>
1. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 o, en su caso, R-2) de Acción Republicana.
2. Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Acción Republicana.

La solicitud anterior, se hizo a la agrupación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 7.1 y 14.2 del Reglamento de mérito antes citados, en relación con lo señalado en los artículos 27, párrafos primero y onceavo del Código Fiscal de la Federación y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada a la agrupación mediante oficio No. STCFRPAP/1042/04, de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día.

Al respecto, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2004, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“18.- Del punto de ‘COPIA DE ALTA Y CEDULA DE HACIENDA’, le comento que toda esta documentación la tiene el Lic. Jorge Toledo y no ha querido entregarla, pero ya se esta corrigiendo esto (se anexa demanda ante la P.G.R.)”*

La respuesta de la agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que no proporcionó el Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ni la Cédula de Identificación Fiscal solicitados, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación al 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.2 del Reglamento de mérito antes citados. Por tal razón, se considera no subsanada la observación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Acción Republicana incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14.2 del Reglamento de la materia.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código; el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del mismo Código establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. Adicionalmente, el artículo 14.2 del mismo Reglamento dispone que durante el período de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Finalmente, el artículo 14.2 tiene por objeto regular lo siguiente: 1) la obligación de las agrupaciones políticas, durante el período de revisión del informe, de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas: 1) el que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A, 49-B y los párrafos 2 y 3 del artículo 49; 2) la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de permitir la práctica de auditorías; y 3) la obligación de las agrupaciones políticas nacionales de entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

En el caso concreto, la Agrupación Política Nacional Acción Republicana se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en proporcionara copia de su alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 o, en su caso, R-2) y de su Cédula de Identificación Fiscal, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, el artículo 14.2 del referido Reglamento es aplicable al presente caso, toda vez que este establece la obligación a cargo de las agrupaciones de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, a efecto de verificar el cabal cumplimiento de sus obligaciones.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, resulta aplicable para determinar tres situaciones específicas: 1) si la agrupación permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si la agrupación permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a cargo de la agrupación política respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación, respecto de su obligación de presentar la documentación que le fue solicitada; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen las agrupaciones de atender los requerimientos que haga la autoridad durante el período de revisión de sus informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstas para con la autoridad.

Como se indica en el capítulo de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que la agrupación política omitió presentar copia de su alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 o, en su caso, R-2) y de su Cédula de Identificación Fiscal, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, la agrupación incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para tener certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones que establece tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Asimismo, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza que se obtiene al poder verificar la documentación que soporta el

cumplimiento de sus obligaciones como agrupación en los en los términos señalados por el Código Electoral Federal y en el Reglamento de la materia.

Por lo tanto, si la agrupación se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar copia de su alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Formato R-1 o, en su caso, R-2) y de su Cédula de Identificación Fiscal, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que le fue solicitada, desatendiendo el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente el cumplimiento que la agrupación haya dado a sus obligaciones.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la agrupación al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la omisión de la agrupación de entregar la documentación solicitada, imposibilita que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre la veracidad de lo informado por la agrupación.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa*

*gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que la agrupación presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, ya que como se puede apreciar en el propio Dictamen Consolidado, se le formularon una serie de observaciones que no pudo subsanar.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse a la agrupación política Acción Republicana una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

**Una vez que se ha demostrado plenamente la comisión de los diversos ilícitos y la responsabilidad de la agrupación política, de conformidad con lo asentado en los incisos a), b), c), d), e), f), g),**

**h), i), j), k), l), m), n) y o) del presente apartado de la Resolución, se procede a imponer la sanción correspondiente.**

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda demostrado que en cada caso concreto se acreditaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió la agrupación política de mérito.

Asimismo, en el total de las irregularidades cometidas por la agrupación política se tomó en cuenta el bien jurídico tutelado por las normas violadas y la magnitud de su afectación, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos realizados, la forma y el grado de su intervención en la comisión de la falta, su comportamiento posterior a la fecha en que se cometió el ilícito administrativo y las demás condiciones subjetivas de la infractora.

Debe tenerse en cuenta, que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades.

Por lo anterior, el cúmulo de irregularidades cometidas por la agrupación impiden que la autoridad electoral federal tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual. En otros términos, las faltas en que incurrió la agrupación y que le fueron observadas, no permiten que la autoridad tenga la plena certeza sobre el origen y destino de sus ingresos y egresos, y por tanto se impide a la autoridad electoral determinar la forma en la que la agrupación integró su patrimonio, de modo que la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias, imposibilita a la Comisión

cumplir cabalmente con la función fiscalizadora que la ley le encomienda.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a la agrupación política infractora se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;



- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta en este caso la agrupación política.

En este sentido, las sanciones contenidas en los incisos a) y b) no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la especial gravedad de las conductas descritas, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta 5000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, serían insuficientes para generar en la agrupación política infractora esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

La sanción contenida en el inciso e), consistente en la negativa de registro de candidaturas, no es aplicable a la agrupación política, ya que esta no puede por sí sola, presentar candidaturas para su posible registro, razón por la que queda fuera de toda consideración posible sobre su aplicación.

Tampoco son adecuadas las sanciones contenidas en los incisos f) y g) consistentes en la suspensión y cancelación del registro de la agrupación política en tanto que resultarían excesivas.

Tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas, en que los fines perseguidos por el derecho sancionatorio no se puedan cumplir de otra manera que no sea la de excluir, temporalmente de toda actividad político-electoral, a las agrupaciones de que se trate o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

No obstante la gravedad de las faltas, no existen elementos suficientes que lleven a concluir, que la subsistencia de la agrupación involucrada sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines, de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

La exclusión de todas esas sanciones lleva a considerar que debe ser alguna de las previstas en los incisos c) o d).

Ambas sanciones recaen sobre el financiamiento público, la primera consiste en la reducción de las ministraciones, hasta en un cincuenta

por ciento, la segunda se refiere a la supresión total de las ministraciones, en ambos casos por el periodo que fije la resolución.

El elemento sobre el cual recaen las sanciones es el financiamiento público, el cual se fija para las agrupaciones políticas anualmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El financiamiento no puede ser modificado en cuanto a su monto durante el periodo anual en que haya sido aprobado; pero el monto del financiamiento para el periodo siguiente varía, pues conforme a la ley se incrementa en función del índice infraccionario.

En el caso, se estima que la sanción prevista en el inciso c) no es la idónea, toda vez que la suma de conductas irregulares desplegada por la agrupación en su conjunto resultan ser graves, lo cual se incrementó por los diversos hechos que produjeron la violación a los bienes jurídicos tutelados por las diversas normas electorales, tanto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como del Reglamento de la materia precisados con anterioridad y, la reducción hasta en un cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, por el tiempo que se fije en la resolución, no cumpliría con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

También se debe tener en cuenta que como resultado de la determinación y comprobación de las diversas irregularidades, así como la responsabilidad de la agrupación política infractora, al elegir el tipo de sanción, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencia de la conducta infractora.

A la facultad de los órganos del Estado de reprimir conductas consideradas ilícitas, lesivas del orden jurídico, es connatural la relativa a velar porque las sanciones impuestas logren los fines que con ellas previó el legislador.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la magnitud del daño causado a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, permiten a esta autoridad electoral arribar a la

conclusión de que es conveniente imponer a la agrupación política infractora la sanción prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la **supresión total del financiamiento público que le corresponda por un periodo de dos años.**

Por otro lado, debe tenerse presente que el artículo 269, párrafo 3 del mismo ordenamiento establece que la sanción prevista en el inciso d) del párrafo 1, es decir, la sanción consistente en la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que le corresponda por el período que señale la Resolución, sólo podrá imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada, en la especie, esta autoridad no tiene ninguna duda respecto del carácter **grave del cúmulo de faltas** cometidas por la agrupación.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a la agrupación política, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 y 17.1 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer a la Agrupación Política Nacional Acción Republicana una sanción consistente en la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público por un periodo de dos años, con fundamento en el artículo 269, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que la sanción impuesta a la agrupación política no impide que ésta coadyuve al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, toda vez que está en posibilidades de recibir financiamiento privado, siempre que éste se encuentre apegado a la normatividad aplicable.